



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Nº PRE-CJU-159-08

DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2008

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA

198, 149º y 10º

BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.898 DE

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.215, de fecha 23 de junio de 2005, reimpresa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.226, de fecha 12 de julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3º y 5º del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta

La siguiente,

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 60  
RAV 60**

**LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO A**

**GENERALIDADES**

#### **SECCIÓN 60.1 APLICABILIDAD**

La presente Regulación se aplicará a los aspirantes y titulares de una licencia aeronáutica, habilitación u otros documentos que la Autoridad Aeronáutica otorgue para el ejercicio de las atribuciones conferidas.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 60.2 DEFINICIONES.

Para todos los efectos del cumplimiento de la presente Regulación, se establecen las siguientes definiciones.

**Actuación Humana:** Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

**Aeronave:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera, por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

**Aeronave certificada para volar con un solo Piloto:** Tipo de aeronave que el Estado de Matrícula ha determinado, durante el proceso de certificación, que puede volar en condiciones de seguridad con una tripulación mínima de un Piloto.

**Aeronave que debe ser operada con un copiloto:** Tipo de aeronave que requiere operarse con un copiloto según se especifica en el certificado de tipo o en el certificado de explotador de servicios aéreos.

**Aptitud para el Vuelo:** La aplicación conveniente de buen juicio, conocimientos sólidos, pericias y aptitudes bien consolidadas para lograr los objetivos de vuelo.

**Apto:** Solicitante o postulante que cumple íntegramente con los requisitos médicos reglamentarios de una Clase de Evaluación Médica, correspondiente al tipo de licencia y/o habilitación a ejercer.

**Autoridad Aeronáutica:** Es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, la misma será ejercida por su Presidente y demás funcionarios.

**Autoridad otorgadora de licencias:** Autoridad designada por el Estado, encargada del otorgamiento de licencias a los interesados.

**Avión (aeroplano):** Aeronave propulsada por motor que debe su sustentación en vuelo, principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

**Aviónica de a bordo:** Expresión designada para todo dispositivo electrónico y su parte eléctrica, utilizado a bordo de las aeronaves,



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

incluyendo las instalaciones de radio, los mandos de vuelo automáticos y los sistemas de instrumentos.

**Bitácora de vuelo de Piloto:** Libro personal de registro de vuelo, donde se registra en forma cronológica el tiempo de vuelo de un titular de licencia de piloto o mecánico de a bordo.

**Categoría de Aeronave:** Clasificación de las aeronaves de acuerdo con sus características básicas especificadas, por ejemplo: avión, helicóptero, ultraliviano, planeador, globo libre.

**Certificado Médico:** Documento que certifica la condición psicofísica del titular o aspirante a una licencia, otorgada conforme a las disposiciones respectivas por médicos designados por la Autoridad Aeronáutica.

**Centro de Instrucción Aeronáutico:** Institución Educativa pública o privada con personalidad Jurídica poseedor de la habilitación administrativa correspondiente y certificado por la Autoridad Aeronáutica, que tiene como objetivo impartir la instrucción teórica y práctica, de acuerdo con los contenidos programáticos aprobados por ésta, de conformidad con las Normas y Métodos Internacionales recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

**Confidencialidad Médica:** Derecho del postulante o titular de una certificación y/o evaluación médica, a que la Autoridad Aeronáutica proteja y salvaguarde sus datos de salud, conforme a las disposiciones legales de cada Estado.

**Competencia:** La combinación de pericias, conocimientos y aptitudes que se requiere para desempeñar una tarea ajustándose a la norma prescrita.

**Competencia Lingüística:** Aptitud para hablar y comprender el idioma utilizado en forma mayoritaria en radiotelefonía (inglés), que actualmente se requiere a los pilotos y controladores de tránsito aéreo, la cual, debe ser demostrada a través de descriptores integrales y de acuerdo a la escala de calificación de competencia lingüística de la OACI.

**Convalidación de Licencias:** Reconocimiento por parte de la Autoridad Aeronáutica Venezolana, de una licencia expedida por otro Estado contratante que otorgue tratamiento recíproco y cuyos



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

requisitos de expedición sean iguales o superiores a los exigidos en Venezuela.

**Copiloto:** Piloto titular de licencia, que presta servicio de pilotaje sin estar al mando de la aeronave, a excepción del piloto que vaya a bordo de la aeronave con el único fin de recibir instrucción de vuelo.

**Criterios de Actuación:** Enunciación, para fines de evaluación, sobre el resultado que se espera del elemento de competencia y una descripción de los criterios que se aplican para determinar si se ha logrado el nivel de actuación requerido.

**Controlador de Tránsito Aéreo Habilitado:** Controlador de Tránsito Aéreo titular de licencia y de habilitación válida, apropiada para el ejercicio de sus atribuciones.

**Control de Aproximación por Vigilancia:** Habilitación empleada para referirse a un servicio proporcionado directamente mediante un sistema de vigilancia ATS.

**Control de Área por Vigilancia:** Habilitación genérica que significa, según el caso, cualquier sistema basado en tierra comparable que permita la identificación de aeronaves.

**Dictamen Médico Acreditado:** Conclusión a que han llegado uno o más expertos médicos aceptados por la División de Licencias Aeronáuticas, para los fines del caso de que se trate, en consulta con expertos en operaciones de vuelo u otros especialistas según sea necesario.

**Dirigible:** Aeronave de motor mas liviana que el aire.

**Escala de Calificación de la Competencia Lingüística de la OACI:** Escala de la Organización de Aviación Civil Internacional, en la cual se establecen los diferentes niveles de dominio del idioma inglés requeridos para pilotos, controladores aéreos y operadores de estación aeronáutica, de la siguiente manera:

- (1) **Nivel 4: Operacional.** Nivel en el cual la pronunciación, las estructuras gramaticales, la amplitud y la precisión del vocabulario, la capacidad de expresarse con frases largas a un ritmo apropiado, la comprensión y la relativa inmediatez de las respuestas, conforman el mínimo requerido por la Autoridad Aeronáutica para otorgar



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

licencias a pilotos con validez internacional y licencias o habilitaciones a controladores aéreos y operadores de estación aeronáutica de aeropuertos internacionales.

**(2) Nivel 5: Avanzado.** Nivel en el cual la pronunciación, las estructuras gramaticales, la amplitud y la precisión del vocabulario, otorgan la capacidad de expresarse con todo detalle y con relativa facilidad, así como una capacidad de comprensión exacta sobre temas comunes y una velocidad inmediata de respuesta.

**(3) Nivel 6: Experto.** Nivel en el cual la pronunciación, acentuación, ritmo y entonación, la utilización de estructuras gramaticales complejas con dominio y coherencia, la aptitud para expresarse con todo detalle y fluidez, y la comprensión exacta y en todos los contextos, otorgan la capacidad de interactuar con facilidad en casi cualquier situación.

**Evaluación Médica:** Prueba fehaciente expedida por el Estado, al efecto de que el titular de una licencia satisface determinadas condiciones de aptitud psico-física, basada en el reconocimiento médico-clínico realizado por el médico examinador designado por la Autoridad Aeronáutica.

**Entrenador Sintético de Vuelo:** Cualquiera de los tres tipos de aparato que a continuación se describen, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelo:

- (1) Entrenador básico de vuelo por instrumento:** Aquel que está equipado con los instrumentos apropiados y que simula el medio ambiente del puesto de mando de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumento.
- (2) Entrenador para procedimientos de vuelo:** Aquel que reproduce con toda fidelidad el medio ambiente del puesto de mando y que simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos de las



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos etc. de a bordo, la performance y las características de vuelo de la aeronave de una clase determinada.

**Simulador de vuelo:** Aquel que proporciona una simulación exacta del puesto de mando de un tipo particular de aeronave, hasta el punto de que simula positivamente las funciones de los mandos, de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc. de a bordo, el medio ambiente normal de los miembros de la tripulación de vuelo, la performance y las características de vuelo de ese tipo de aeronave.

**Evaluación Teórico-Práctica:** Es el procedimiento de medición de los conocimientos académicos, habilidades, pericias y destrezas, adquiridas por el aspirante para optar a la licencia, habilitación o ambas.

**Firmar una conformidad (visto bueno) de mantenimiento:** Certificar que el trabajo de mantenimiento se ha completado satisfactoriamente, de acuerdo con las normas de aeronavegabilidad aplicables, para lo cual se expide la conformidad (visto bueno) de mantenimiento.

**Globo:** Aerostato no propulsado por motor.

**Habilitación:** Autorización inscrita en una licencia y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.

**Helicóptero:** Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsado por motor, que gira alrededor de ejes verticales o casi verticales.

**INACME:** Instituto de Aeronáutica Civil Médico Examinador.

**INACPE:** Instituto de Aeronáutica Civil Psicólogo Examinador.

**Instrucción Reconocida:** Programa especial de instrucción que la Autoridad Aeronáutica aprueba para que se lleve a cabo bajo la debida supervisión.

**Licencia:** Documento otorgado por la Autoridad Aeronáutica, en el cual se certifica que el titular se considera calificado bajo las regulaciones correspondientes para actuar como personal



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

aeronáutico y ejercer determinadas funciones según las condiciones y limitaciones establecidas en el mismo.

**Lista de Equipo Mínimo (MEL):** Lista del equipo que basta para el funcionamiento de una aeronave a reserva de determinadas condiciones, cuando parte del equipo no funciona, y que ha sido preparada por el explotador de conformidad con la MMEL establecida para el tipo de aeronave, o de conformidad con criterios más restrictivos

**Lista Maestra de Equipo Mínimo (MMEL):** Lista establecida para un determinado tipo de aeronave por el organismo responsable del diseño del tipo de aeronave con aprobación del Estado de diseño, en la que figuran uno o más elementos del equipo, de los cuales, podría prescindirse al inicio de un vuelo. La MMEL puede estar asociada a condiciones de operación, limitaciones o procedimientos especiales.

**Mantenimiento:** Tareas requeridas para asegurar las condiciones de aeronavegabilidad de una aeronave, la cual comprende, por separado o en combinación, la revisión general, reparación, inspección, sustitución, modificaciones o rectificación de defecto.

**Médico Evaluador:** Médico calificado y experimentado en la práctica de la medicina aeronáutica, que evalúa los informes médicos presentados a la autoridad otorgadora de licencias por los médicos examinadores.

**Médico Examinador:** Médico con instrucción en medicina aeronáutica, conocimientos prácticos y experiencia en el entorno aeronáutico, que es designado por la autoridad otorgadora de licencias para llevar a cabo el reconocimiento médico de la aptitud psicofísica de los solicitantes de licencias o habilitaciones para las cuales se prescriben requisitos médicos.

**Médico Tratante:** Médico que ésta directamente involucrado en el diagnóstico y/o tratamientos de un problema de salud del titular de una licencia aeronáutica, quien considerando tal condición ocupacional, debe transferir la información relevante de ese titular a la Autoridad Aeronáutica, que pueda afectar la capacidad psicofísica del personal.

**Miembro de la tripulación de vuelo:** Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

esenciales para la operación de una aeronave durante el periodo de servicio de vuelo.

**Oficial de Evaluación y Adiestramiento:** Es el encargado de capacitar, formular, implementar, aplicar, supervisar y evaluar los programas de pasantía y entrenamiento en el puesto de trabajo del Operador de Telecomunicaciones Aéreas.

**Oficial de Garantía de Calidad:** Es el encargado de capacitar en forma apropiada y continua al personal controlador de tránsito aéreo de las diversas dependencias de servicios de tránsito aéreo, a fin de garantizar una alta calidad de desempeño en el puesto de trabajo.

**Organización de Mantenimiento Aeronáutico Certificada:** Entidad certificada por la Autoridad Aeronáutica, para efectuar el mantenimiento de aeronaves o partes de las mismas.

**Pilotar:** Manipular los mandos de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

**Piloto al mando:** Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

**Piloto Evaluador:** Piloto Instructor designado por la División de Licencias Aeronáuticas competente, para medir determinados conocimientos aeronáuticos o la adquisición de ciertas pericias en el manejo de las aeronaves.

**Plan de vuelo:** Información especificada que, respecto a un vuelo proyectado o a parte de un vuelo de una aeronave, se somete a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo.

**Planeador:** Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

**Probable:** En el contexto de las disposiciones medicas del capítulo H el término probable denota una probabilidad que es inaceptable para el médico evaluador.

**Prueba médica de vuelo:** Pruebas de destrezas prácticas en el puesto de pilotaje o de control de tránsito aéreo, que el personal realiza para demostrar su capacidad y suficiencia, a pesar de un impedimento físico. Es diseñada por el médico evaluador y el responsable técnico del área.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**Renovación de Licencias:** Acto mediante el cual, la División de Licencias Aeronáuticas faculta, previo cumplimiento de determinados requisitos, al titular de una licencia para desempeñar las atribuciones propias de ella, por un nuevo período.

**Servicio de Transporte Aéreo Comercial:** Operación de aeronave remunerada o de alquiler para el transporte de pasajeros, carga o correo.

**Significativo:** En el contexto de las disposiciones contenidas en el capítulo H, denota de grado o naturaleza que puede poner en riesgo la seguridad del vuelo.

**Simulador de Vuelo:** Véase entrenador sintético de vuelo.

**Sustancias psicoactivas:** El alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.

**Tiempo de instrucción con doble comando:** Tiempo de vuelo durante el cual una persona recibe la instrucción de vuelo que le imparte un Piloto instructor a bordo de la aeronave.

**Tiempo de instrumentos:** Tiempo de vuelo por instrumentos o tiempo en entrenador sintético de vuelo.

**Tiempo en entrenador:** Tiempo durante el cual un piloto practica el vuelo simulado por instrumentos, en un entrenador sintético de vuelo, aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

**Tiempo de Vuelo:** Tiempo total transcurrido desde que la aeronave comienza a moverse por su propia fuerza para despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

**Tiempo de Vuelo de Planeador:** Tiempo total transcurrido en vuelo, ya sea a remolque o no, desde que el planeador comienza a moverse para despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

**Tiempo de Vuelo Solo:** Tiempo de vuelo durante el cual el alumno piloto es el único ocupante de la aeronave.

**Tipo de Aeronave:** Todas las aeronaves de un mismo diseño básico, con sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo o sus características de vuelo.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**Ultralivianos:** Aeronaves aptas para el vuelo tripulado, cuyo peso vacío es inferior a trescientos cincuenta (350) Kg., y cuya capacidad máxima es de dos (2) ocupantes.

**Uso problemático de ciertas sustancias:** El uso de una o más sustancias psicoactivas por parte del personal aeronáutico, de manera que:

- (1) Constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o
- (2) Provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

**Verificación de Competencia:** Evaluación que se realiza para verificar la combinación de pericia, conocimientos y actitudes que se requiere para desempeñar una tarea ajustándose a lo establecido en esta regulación.

**Vuelo de Travesía:** Vuelo que se realiza entre dos puntos, uno de partida y otro de aterrizaje, entre los cuales media una distancia de más de Cincuenta (50) Kilómetros (27 NM).

Para los términos no definidos en esta regulación se usarán las definiciones y disposiciones contenidas en los anexos de la Convención de Aviación Civil Internacional.

#### SECCIÓN 60.3: ASPECTOS GENERALES.

- (a) Las disposiciones establecidas en la presente Regulación rigen el otorgamiento de licencias, habilitaciones, certificados médicos y otros documentos requeridos para el ejercicio de las funciones aeronáuticas, establece la clasificación de las mismas, las atribuciones y los requisitos para su obtención.
- (b) La División de Licencias Aeronáuticas del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), es el órgano designado por la Autoridad Aeronáutica para otorgar, expedir, renovar, convalidar, revalidar, suspender, revocar, asentar las habilitaciones correspondientes a las licencias y expedir



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

duplicados de las licencias y/o habilitaciones del personal aeronáutico.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.888 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (c) Para ejercer funciones como personal aeronáutico, la persona debe ser titular de la licencia aeronáutica y poseer el certificado médico aeronáutico correspondiente vigente, cuando aplique, y en ningún caso podrá ejercer funciones distintas a las atribuidas en la licencia y/o habilitación.
  - (d) El titular de cualquier licencia debe portarla consigo, así como el certificado médico vigente, cuando aplique, durante el desempeño de la función aeronáutica para la cual está autorizado. Tales documentos podrán ser requeridos para su verificación por la Autoridad Aeronáutica cuando ésta lo considere oportuno.
  - (e) El titular de una licencia o habilitación, ejercerá las atribuciones otorgadas en éstas, si cumple con los requisitos de edad, conocimientos, experiencia, exámenes teóricos y prácticos según corresponda, y pericia, para cada una; así como instrucción de vuelo y aptitud psicofísica para aquellas que lo requieran, establecidos en esta Regulación y demás normas relativas a la materia.
  - (f) El solicitante de una licencia de piloto de avión, helicóptero, dirigible, mecánico de a bordo, controlador de tránsito aéreo y operador de estaciones aeronáuticas, demostrará mediante una evaluación ante la Autoridad Aeronáutica, el nivel de competencia lingüística mínimo requerido en el idioma inglés. Si en dicha evaluación se demuestra una competencia inferior al nivel experto (Nivel 6), será evaluado a intervalos conforme al nivel demostrado según como sigue:
    - (1) El solicitante, que demuestre en la evaluación tener una competencia lingüística de nivel operacional (Nivel 4), será evaluado cada tres (3) años hasta alcanzar el nivel experto (Nivel 6); y



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (2) El que demuestre en la evaluación tener una competencia lingüística de nivel avanzado (Nivel 5) será evaluado cada seis (6) años hasta alcanzar el nivel experto (Nivel 6).
- (3) No se requiere someter a una evaluación oficial a los candidatos que demuestren tener una competencia lingüística del nivel de experto, por ejemplo, los hablantes de lengua materna y los que sin ser su lengua materna, tienen un nivel de competencia superior, expresándose en un dialecto o acento inteligible para la comunidad aeronáutica.
- (4) El lenguaje para las comunicaciones radiotelefónicas de a bordo se considera implícito dentro de la certificación del personal de pilotos.
- (g) Si el titular de una licencia no demuestra como mínimo el Nivel Operacional (Nivel 4), la Autoridad Aeronáutica incluirá la limitación de "NO VÁLIDA PARA VUELOS INTERNACIONALES", en resguardo de la seguridad operacional.
- Nota. En materia de competencia lingüística, la Autoridad Aeronáutica propenderá a la implantación de evaluaciones que permitan determinar el nivel de manejo del idioma español, para pilotos de avión, helicóptero, dirigible, mecánico de a bordo, controlador de tránsito aéreo y operador de estaciones aeronáuticas, a fin de resguardar y garantizar la seguridad operacional de la aeronáutica civil.
- (h) Las actividades aeronáuticas remuneradas sólo podrán ser ejercidas por personal aeronáutico de nacionalidad venezolana, en caso contrario, la Autoridad Aeronáutica incluirá la limitación de "No valida para realizar trabajos remunerados en Venezuela".



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (i) La Autoridad Aeronáutica podrá, en casos excepcionales, autorizar el empleo temporal de personal aeronáutico extranjero cuando no exista en el país personal aeronáutico venezolano debidamente calificado, por un término no mayor de seis (6) meses, pudiendo ser renovado cuando circunstancias especiales así lo requieran.
- (j) La División de Licencias Aeronáuticas del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) designará a los pilotos con licencia de Instructor de vuelo vigente que se desempeñarán como Pilotos evaluadores en los casos que así lo determine esta Regulación, a los fines del otorgamiento de Licencias o habilitaciones.
- (k) La Autoridad Aeronáutica podrá expedir una autorización especial sustitutiva de la habilitación correspondiente en los casos de vuelos experimentales, la cual estará limitada al tiempo y área de realización del vuelo.
- (l) El Personal Aeronáutico activo o en situación de retiro de la Fuerza Armada Nacional que aspiren a la obtención de licencias o habilitaciones, le podrán ser reconocidos, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias requeridas en cada caso, los requisitos de conocimiento y experiencia acreditados mediante la presentación del título, diploma o certificado, según corresponda, que hayan obtenido en instituciones u organismos militares reconocidos y autorizados por la Autoridad Aeronáutica.
- (m) Después de ocurrido un accidente de aviación, todo personal aeronáutico poseedor de una licencia y/o habilitación que esté vinculado al hecho, queda suspendido de su actividad aeronáutica, hasta tanto cumpla con lo estipulado con la sección 60.71 literal a, de la presente Regulación.
- (n) El titular de una licencia que ha cambiado su domicilio, no puede ejercer las atribuciones establecidas en la misma después de treinta (30) días contados desde la fecha en que



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

cambio su domicilio, a menos que lo haya notificado a la división de licencias.

### **PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE CAPITULO B LICENCIAS FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

#### **SECCIÓN 60.4 LICENCIAS PARA PILOTOS.**

(a) Se establecen las siguientes Licencias:

- (1) Alumno Piloto.
- (2) Piloto Privado - Avión.
- (3) Piloto Comercial - Avión.
- (4) Piloto Transporte de Línea Aérea - Avión.
- (5) Piloto Privado - Helicópteros.
- (6) Piloto Comercial - Helicóptero.
- (7) Piloto Transporte de Línea Aérea - Helicóptero.
- (8) Piloto de Globo Libre.
- (9) Piloto Comercial de Globo Libre.
- (10) Piloto de Ultraliviano.
- (11) Piloto Comercial de Ultraliviano.
- (12) Licencia de Piloto de Planeador.
- (13) Licencia de Piloto de Dirigible.
- (14) Licencia Provisional para Entrenamiento.
- (15) Instructor de Vuelo Avión.
- (16) Instructor de Vuelo Helicóptero.
- (17) Instructor de Vuelo Ultraliviano.
- (18) Instructor de Globo Libre.
- (19) Instructor de Vuelo de Planeador.
- (20) Instructor de vuelo de Dirigible.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 60.5: LICENCIAS PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO QUE NO SEAN PILOTOS.

(a) Se establecen para miembros de la tripulación de vuelo que no sean pilotos, las siguientes licencias:

- (1) Mecánico de a Bordo.
- (2) Tripulante de Cabina.

#### SECCIÓN 60.6: LICENCIAS PARA EL PERSONAL QUE NO PERTENEZCA A LA TRIPULACIÓN DE VUELO.

(a) Se establecen las siguientes clases de licencias:

- (1) Instructor de Vuelo Instrumental Simulado.
- (2) Alumno Controlador de Tránsito Aéreo
- (3) Controlador de Tránsito Aéreo.
- (4) Alumno Operador de Estación Aeronáutica
- (5) Operador de Estación Aeronáutica.
- (6) Despachador de Vuelo.
- (7) Técnico en Mantenimiento de aeronaves.

### CAPÍTULO C

#### REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS.

#### SECCIÓN 60.7: REQUISITOS GENERALES PARA TODAS LAS LICENCIAS DE PILOTOS.

- (a) Ser Venezolano o nacional de un Estado que otorgue tratamiento recíproco para otorgamiento de licencias a los venezolanos.
- (b) Hablar, leer y escribir el idioma castellano.
- (c) Haber aprobado los estudios de educación secundaria o su equivalente.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (d) Poseer el certificado médico aeronáutico vigente, apropiado al tipo de licencia.
- (e) Demostrar ante la Autoridad Aeronáutica, mediante una evaluación, el nivel de competencia lingüística mínimo requerido en el idioma inglés.

#### SECCIÓN 60.8: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE ALUMNO PILOTO:

- (a) Tener edad mínima de diecisiete (17) años.
- (b) Presentar autorización notariada de los padres o representantes, si es menor de edad.
- (c) Estar inscrito en un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica.

Los Alumnos Pilotos no volarán solos, a menos que hayan completado el entrenamiento de vuelo necesario con un Instructor de Vuelo calificado y bajo la autorización y supervisión de éste.

Ningún Alumno Piloto podrá volar solo en una aeronave en vuelo internacional, salvo que exista un acuerdo especial o general entre los Estados contratantes interesados y la Autoridad Aeronáutica haya expedido la respectiva autorización.

#### SECCIÓN 60.9: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO PRIVADO DE AVIÓN:

- (a) Tener edad mínima de dieciocho (18) años.
- (b) Ser titular de una licencia de Alumno Piloto.
- (c) Haber aprobado un curso teórico y práctico de vuelo en un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de la solicitud.
- (d) Haber completado como mínimo cuarenta (40) horas de vuelo según el contenido programático aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
- (e) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica correspondiente, aplicada por la Autoridad Aeronáutica.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 60.10: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE AVIÓN:

- (a) Tener edad mínima de dieciocho (18) años
- (b) Ser titular de una licencia de Piloto Privado Avión.
- (c) Haber aprobado un curso teórico y práctico de vuelo en un Centro de Instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica.
- (d) Haber completado, como mínimo, doscientas (200) horas de vuelo y cumplir con los requisitos exigidos en la habilitación especial de Vuelo Instrumental, o en su defecto, haber completado como mínimo ciento cincuenta (150) horas de instrucción en un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica, según el contenido programático aprobado por la Autoridad Aeronáutica, incluyendo las cuarenta (40) horas correspondientes a la habilitación de vuelo instrumental, de las cuales veinte (20) como máximo, podrán ser en simulador o entrenador sintético de vuelo.
- (e) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

#### SECCIÓN 60.11: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO DE TRANSPORTE DE LÍNEA AÉREA AVIÓN:

- (a) Tener edad mínima de veintiún (21) años.
- (b) Ser titular de una licencia de Piloto Comercial Avión.
- (c) Haber aprobado un curso teórico y práctico de vuelo, en una aeronave que requiera copiloto en un Centro de Instrucción Aeronáutica certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de la solicitud.
- (d) Tener una experiencia mínima de un mil quinientas (1.500) horas de vuelo en la categoría avión, de las cuales quinientas (500) horas deben ser como piloto al mando.
- (e) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica en una aeronave multimotor, que



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

requiera copiloto o un simulador de vuelo autorizado por la Autoridad Aeronáutica.

#### SECCIÓN 60.12: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO PRIVADO DE HELICÓPTERO:

- (a) Tener edad mínima de dieciocho (18) años
- (b) Ser titular de una licencia de Alumno Piloto
- (c) Haber aprobado un curso teórico y práctico de vuelo, en un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de la solicitud.
- (d) Haber completado como mínimo cuarenta (40) horas de vuelo acreditadas en un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica.
- (e) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

#### SECCIÓN 60.13: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE HELICÓPTERO:

- (a) Tener edad mínima de dieciocho (18) años.
- (b) Ser titular de una licencia de Piloto Privado Helicóptero.
- (c) Haber aprobado un curso teórico-práctico de vuelo en un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la solicitud.
- (d) Haber completado como mínimo, ciento cincuenta (150) horas de vuelo, o en su defecto, haber completado como mínimo cien (100) horas de instrucción en un Centro de Instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica, según el contenido programático aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
- (e) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 60.14: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO DE TRANSPORTE DE LÍNEA AÉREA DE HELICÓPTEROS:

- (a) Tener edad mínima de veintidós (22) años.
- (b) Poseer una Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero.
- (c) Poseer la habilitación especial de Vuelo Instrumental.
- (d) Poseer una experiencia mínima de un mil (1000) horas de vuelo como Piloto Comercial de Helicóptero, de las cuales doscientos cincuenta (250) horas deben ser como piloto al mando.
- (e) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue. La evaluación práctica se realizará en la aeronave o en un simulador de vuelo autorizado por la Autoridad Aeronáutica.

#### SECCIÓN 60.15: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO DE GLOBO LIBRE:

- (a) Edad mínima de dieciocho (18) años.
- (b) Ser titular de una licencia de Alumno Piloto
- (c) Haber Aprobado un curso teórico y práctico en un Centro de Instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de la solicitud.
- (d) Haber realizado como mínimo dieciséis (16) horas de vuelo con instructor de globo libre, que incluirán por lo menos, ocho (08) ascensiones y aterrizajes, de las cuales una (1) debe ser en vuelo solo.
- (e) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

#### SECCIÓN 60.16: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE GLOBO LIBRE:

- (a) Edad mínima de dieciocho (18) años.
- (b) Ser titular de Licencia de Globo Libre.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (c) Haber aprobado un curso teórico-practico de piloto comercial de globo libre, dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de la solicitud.
- (d) Tener como mínimo setenta y cinco (75) horas de vuelo, que incluyan por lo menos treinta (30) lanzamientos y ascensiones.
- (e) Haber aprobado una evaluación teórica-práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica.

#### SECCIÓN 60.17 REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE INSTRUCTOR DE GLOBO LIBRE:

- (a) Edad mínima de veintiún (21) años.
- (b) Ser titular de una Licencia de Piloto Comercial de Globo Libre.
- (c) Haber aprobado un curso teórico-practico de Instructor de vuelo globo libre en un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica.
- (d) Tener como mínimo ciento cincuenta (150) horas de vuelo en globo libre, que incluyan por lo menos cincuenta (50) lanzamientos y ascensiones.
- (e) Haber aprobado una evaluación teórica-practica aplicada por la Autoridad Aeronáutica.

#### SECCIÓN 60.18: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO DE ULTRALIVIANO:

- (a) Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad.
- (b) Ser titular de una licencia de Alumno Piloto.
- (c) Haber aprobado un curso teórico y práctico en un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la solicitud.
- (d) Acreditar un mínimo de dieciséis (16) horas de vuelo, que incluirán seis (6) vuelos solos, veinte (20) despegues y aterrizajes, una travesía de treinta (30) minutos y (3) tres aterrizajes fuera del campo en el que se ha recibido la instrucción.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (e) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

#### SECCIÓN 60.19: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE ULTRALIVIANO:

- (a) Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad.
- (b) Ser titular de una Licencia de piloto de Ultraliviano.
- (c) Haber aprobado un curso teórico y práctico en un Centro de Instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) precedentes a la fecha de la solicitud.
- (d) El solicitante deberá tener como mínimo setenta y cinco (75) horas de vuelo, que incluirán veinticinco vuelos solos, cien (100) despegues y aterrizajes, diez (10) travesías de treinta (30) minutos cada una y veinte (20) aterrizajes fuera del campo en el que se ha recibido la instrucción.
- (e) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

#### SECCIÓN 60.20: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO DE PLANEADOR.

- (a) Tener como mínimo diecisiete (17) años de edad.
- (b) Ser titular de una licencia de Alumno Piloto.
- (c) Haber aprobado un curso teórico y práctico en un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la solicitud.
- (d) Acreditar veinte (20) vuelos solos en planeador, incluyendo vuelos en los cuales haya realizado virajes de trescientos sesenta (360°) grados.
- (e) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 60.21: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO DE DIRIGIBLE.

- (a) Tener como mínimo veintiún (21) años de edad.
- (b) Ser titular de una Licencia de Piloto comercial Avión.
- (c) Tener una experiencia mínima de cincuenta horas (50) de vuelo como piloto de dirigible.
- (d) Haber aprobado un curso teórico y práctico en un Centro de Instrucción reconocido, dentro de los seis (6) meses precedentes a la solicitud.
- (f) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

#### SECCIÓN 60.22: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE INSTRUCTOR DE VUELO DE PLANEADOR.

- (a) Tener como mínimo veintiún (21) años de edad.
- (b) Ser titular de una licencia de Piloto Planeador
- (c) Haber aprobado un curso teórico de metodología de la enseñanza en un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la solicitud.
- (d) Acreditar sesenta (60) vuelos solos en planeador,
- (e) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

#### SECCIÓN 60.23: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE INSTRUCTOR DE VUELO DE DIRIGIBLE.

- (a) Tener como mínimo veintiún (21) años de edad.
- (b) Ser titular de una licencia de Dirigible.
- (c) Tener una experiencia mínima de ciento cincuenta (150) horas como piloto de dirigible.
- (d) Haber aprobado un curso teórico de metodología de la enseñanza en un Centro de Instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la solicitud.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (e) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

#### SECCIÓN 60.24: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO INSTRUCTOR DE VUELO PARA AVIÓN O HELICÓPTERO.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (a) Tener como mínimo veintiún (21) años de edad.
- (b) Ser titular de una Licencia de Piloto Comercial o de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión o de Helicóptero, según sea el caso.
- (c) Tener una experiencia mínima de mil (1.000) horas de vuelo totales, dentro de las cuales quinientas (500) horas de vuelo como Piloto al Mando en la categoría, clase y tipo de aeronave en la cual aspira impartir instrucción.
- (d) Constancia de haber aprobado un curso teórico y práctico de Instructor de Vuelo en la aeronave para la cual opta la licencia, en un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la solicitud.
- (e) Aprobar una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue, en la categoría, clase y tipo de aeronave en la cual aspira impartir instrucción.

#### SECCIÓN 60.25: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE PILOTO INSTRUCTOR DE ULTRALIVIANO.

- (a) Tener como mínimo veintiún (21) años de edad.
- (b) Ser titular de una licencia de Piloto comercial de Ultraliviano.
- (c) Tener una experiencia mínima de doscientas (200) horas de vuelo en Ultraliviano.
- (d) Haber aprobado un curso teórico y práctico de Instructor de Vuelo en un Centro de Instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la solicitud.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (e) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

#### SECCIÓN 60.26: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA PROVISIONAL PARA ENTRENAMIENTO.

- (a) Ser poseedor de una licencia de piloto en cualquiera de sus categorías.
- (b) Haber permanecido por un período de seis meses o más sin ejercer las atribuciones conferidas por las habilitaciones otorgadas en su licencia.
- (c) Poseer el certificado médico correspondiente vigente

#### SECCIÓN 60.27: RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE VUELO:

- (a) El alumno piloto o titular de una Licencia de Piloto tendrá derecho a que se le acredite el total de horas de vuelo que haya efectuado solo, en instrucción con doble mando o como Piloto al mando, al tiempo total de horas de vuelo exigido para expedir la Licencia de Piloto o para expedir una Licencia de Piloto de grado superior.
- (b) Cuando el titular de una Licencia de Piloto actúe como Copiloto de una aeronave que así lo requiera, tendrá derecho a que se le acredite como máximo el 50% del total de las horas de vuelo efectuadas como copiloto al total de horas de vuelo exigidas para optar a una Licencia de Piloto de grado superior,
- (c) Cuando el titular de una Licencia de Piloto actúe como Copiloto desempeñando las funciones y obligaciones de un Piloto al Mando, bajo la supervisión del Piloto al Mando, tendrá derecho a que se le acredite por completo dicho tiempo de vuelo, a cuenta del tiempo total exigido para una Licencia de Piloto de grado superior.
- (d) Cuando el solicitante de una Licencia, haya acumulado horas de vuelo en aeronaves de otra categoría, la Autoridad Aeronáutica determinará si dicha experiencia es aceptable. Se reconocerá un porcentaje que no exceda del 30% de las horas



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

de vuelo requeridas para el otorgamiento de la Licencia solicitada.

- (e) Cuando el titular de una licencia de piloto actúe en el puesto de piloto como copiloto de una aeronave certificada para volar con un piloto, tendrá derecho a que se le acredite por completo dicho tiempo de vuelo, a cuenta del tiempo total exigido para una licencia de piloto de grado superior.

#### SECCIÓN 60.28: BITÁCORA PERSONAL DE VUELO.

- (a) A efectos del reconocimiento del tiempo de vuelo, todo piloto deberá llevar una Bitácora Personal de Vuelo, por cada categoría de aeronave en la que este habilitado, en la que aparecerá estampada en la portada y contraportada el número de orden correlativo que le corresponda en cada página, el número de folio y sello de la Autoridad Aeronáutica competente, debiendo contener los siguientes datos:
- (1) Iniciación del Libro, que comprenderá:
    - (i) Datos personales del titular
    - (ii) Licencias y habilitaciones que posee
  - (2) Antecedentes de los vuelos, en los que figuren:
    - (i) Fecha de vuelo
    - (ii) Tipo de Aeronave
    - (iii) Matricula de aeronave
    - (iv) Aeródromo de salida
    - (v) Aeródromo de llegada
    - (vi) Tiempo de vuelo
    - (vii) Distribución del tiempo de vuelo
    - (viii) Observaciones
  - (3) Resumen mensual
- (b) La División de Licencias Aeronáuticas será la encargada de sellar las Bitácoras Personales de Vuelo, cuando se solicite la renovación de la Licencia y habilitaciones del titular, siempre y



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

cuando la misma que debe estar empastada no contenga tachaduras ni enmiendas.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008**
- (c) Será responsabilidad de los titulares de licencia, mantener al día las Bitácoras Personales de Vuelo.
  - (d) Las anotaciones que se realicen en las Bitácoras Personales de Vuelo, deberán ser certificadas por los Jefes de las Oficinas de Operaciones de las empresas aéreas; los Directores de las Escuelas o Centros de Instrucción Certificado por la Autoridad Aeronáutica; los Instructores autorizados o los despachos de vuelo de aeropuertos controlados.
  - (e) Las anotaciones que se realicen en los Libros de Registro de Vuelos y en las Bitácoras Personales de Vuelo, tendrán carácter de declaración jurada y, como tales, tendrán la valoración probatoria prevista en el Código Civil vigente.

#### **SECCION 60.29: REQUISITOS GENERALES PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO QUE NO SEAN PILOTOS.**

Los interesados en obtener Licencia como Miembros de la Tripulación de Vuelo que no sean Pilotos deben cumplir con los siguientes requisitos generales, además de los específicos que se señalen para cada caso:

- (a) Ser Venezolano o nacional de un Estado que otorgue tratamiento recíproco a los venezolanos.
- (b) Hablar, leer y escribir el idioma castellano
- (c) Haber aprobado los estudios de educación secundaria o su equivalente.
- (d) Poseer el certificado médico aeronáutico vigente, cuando aplique.

#### **SECCIÓN 60.30: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE MECÁNICO DE A BORDO:**

- (a) Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (b) Ser titular de la licencia de Piloto comercial o de Técnico en Mantenimiento de aeronaves.
- (c) Haber aprobado un curso teórico y práctico de mecánico de a bordo en un Centro de Instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica.
- (d) Acreditar un mínimo de cien (100) horas de vuelo, o cincuenta (50) horas de vuelo y cincuenta (50) horas en un simulador de vuelo, desempeñando las funciones de mecánico de a bordo, bajo la supervisión de un instructor.
- (e) Haber aprobado la evaluación teórica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue. La evaluación práctica podrá realizarse en la aeronave o en un simulador de vuelo autorizado por la Autoridad Aeronáutica.
- (f) Cuando el solicitante de una Licencia, haya acumulado horas de vuelo como piloto en las categorías de avión o helicóptero, la Autoridad Aeronáutica determinará si dicha experiencia es aceptable. Se reconocerá un porcentaje que no exceda del 30% de las horas de vuelo requeridas para el otorgamiento de la Licencia solicitada.
- (g) Demostrar ante la Autoridad Aeronáutica mediante una evaluación del nivel de competencia lingüística mínimo requerido en el idioma inglés.

#### SECCIÓN 60.31: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA.

- (a) Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad.
- (b) Haber aprobado un curso teórico y práctico sobre la materia en un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de la solicitud.
- (c) Haber aprobado una evaluación teórica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCION 60.32: REQUISITOS GENERALES PARA EL PERSONAL AERONÁUTICO QUE NO PERTENEZCAN A LA TRIPULACIÓN DE VUELO.

Los interesados en obtener cualquier Licencia correspondiente al Personal que no pertenece a la Tripulación de Vuelo, además de cumplir con los requisitos correspondientes a cada caso, deben cumplir con los requisitos generales aquí señalados:

- (a) Ser Venezolano o nacional de un Estado que otorgue tratamiento recíproco a los venezolanos.
- (b) Poseer le edad correspondiente a la licencia.
- (c) Hablar, leer y escribir el idioma castellano.
- (d) Haber aprobado los estudios de educación secundaria o su equivalente.
- (e) Poseer el certificado médico aeronáutico vigente, cuando aplique.

#### SECCIÓN 60.33: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE INSTRUCTOR DE VUELO INSTRUMENTAL SIMULADO.

- (a) Tener como mínimo veintiún (21) años de edad.
- (b) Ser titular de una Licencia de Piloto Comercial de avión o helicóptero, Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de avión o helicóptero, ambas con habilitación de vuelo instrumental.
- (c) Haber aprobado un curso teórico y práctico de Instructor de vuelo instrumental simulado y operación de entrenadores sintéticos de vuelo, en un Centro de Instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica. dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de la solicitud.
- (d) Acreditar que posee una experiencia mínima de cinco (5) años en el área de su especialidad.
- (e) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 60.34: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE ALUMNO CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO:

- (a) Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad.
- (b) Estar inscrito en un Centro de Instrucción Oficial de Aeronáutica Civil para garantizar que no constituyan un peligro para la navegación aérea.
- (c) Poseer el certificado médico aeronáutico vigente, apropiado al tipo de licencia.

#### SECCIÓN 60.35: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO:

- (a) Tener como mínimo veintiún (21) años de edad.
- (b) Poseer una licencia de alumno Controlador de Tránsito Aéreo
- (c) Haber aprobado un curso teórico y práctico en un Centro de Instrucción Oficial de Aeronáutica Civil, dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de la solicitud.
- (d) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.
- (e) Demostrar ante la Autoridad Aeronáutica mediante una evaluación, el nivel de competencia lingüística mínimo requerido en el idioma inglés.
- (f) Poseer el certificado médico aeronáutico vigente, apropiado al tipo de licencia.
- (g) Haber aprobado un programa de entrenamiento que lo habilite para cumplir las funciones certificadas por el Oficial de Control de Calidad.

#### SECCION 60.36: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE ALUMNO OPERADOR DE ESTACIÓN AERONAUTICA

- (a) Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad.
- (b) Estar inscrito en un Centro de Instrucción Oficial de Aeronáutica Civil.
- (c) Poseer el certificado médico aeronáutico vigente, apropiado al tipo de licencia.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 60.37: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE OPERADOR DE ESTACIÓN AERONÁUTICA

- (a) Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad.
- (b) Poseer licencia de alumno Operador de Estación Aeronáutica.
- (c) Haber aprobado un curso teórico y práctico de operador de estación aeronáutica en un Centro de Instrucción Oficial de Aeronáutica Civil, dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de la solicitud.
- (d) Haber realizado pasantías o entrenamiento durante dos (2) meses, bajo la supervisión de un operador de estación aeronáutica calificado para optar la habilitación de servicio fijo.
- (e) Poseer el certificado médico aeronáutico vigente, apropiado al tipo de licencia.
- (f) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.
- (g) Demostrar ante la Autoridad Aeronáutica mediante una evaluación, el nivel de competencia lingüística mínimo requerido en el idioma inglés.

#### SECCIÓN 60.38: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE DESPACHADOR DE VUELO:

- (a) Tener como mínimo veintiún (21) años de edad.
- (b) Haber aprobado un curso teórico y práctico de Despachador de Vuelo en un Centro de Instrucción Aeronáutica certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de la solicitud; o haber desempeñado funciones como mínimo durante dos (2) años consecutivos en alguna de las siguientes especialidades o combinación de las mismas:
  - (1) Miembro de la tripulación de Vuelo en servicios de Transporte Aéreo;
  - (2) Controlador de Transito Aéreo;



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (3) Meteorólogo en un organismo dedicado al despacho de aeronaves de transporte;
- (4) Supervisor técnico de operaciones de vuelo o de sistemas de operaciones de vuelo de transporte aéreo.
- (c) Haber desempeñado funciones de ayudante en actividades de despacho de vuelo de transporte aéreo durante noventa (90) días dentro de los seis meses precedentes a la fecha de la solicitud.
- (d) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

#### SECCIÓN 60.39: REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA DE TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES.

- (a) Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad.
- (b) Haber aprobado un curso básico de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves en un Centro de Instrucción Aeronáutica certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de un (1) año precedentes a la fecha de la solicitud; o ser poseedor de un título de Educación Superior en mantenimiento aeronáutico.
- (c) Acreditar experiencia mínima de un año (01) en el área de mantenimiento aeronáutico.
- (d) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica.

## CAPITULO D

### ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DE LAS LICENCIAS.

#### SECCIÓN 60.40: ATRIBUCIONES PARA PILOTOS.

##### (a) PILOTOS PRIVADOS AVIÓN-HELICÓPTERO.

Con sujeción a las habilitaciones vigentes inscritas en su Licencia, un piloto podrá actuar sin remuneración como:



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(1) Piloto al mando, o Copiloto en vuelos no comerciales.

(2) Para que el titular de una Licencia de Piloto Privado de avión o helicóptero pueda ejercer sus funciones al mando de una aeronave bajo las reglas de vuelo instrumentales (IFR) o en vuelo nocturno, debe poseer la habilitación de vuelo instrumental.

(3) En el caso de una Licencia de Piloto Privado Avión, para poder volar con una habilitación tipo debe poseer la habilitación especial de Vuelo Instrumental.

#### (b) PILOTOS COMERCIALES AVIÓN-HELICÓPTERO-GLOBO LIBRE-ULTRALIVIANO:

Con sujeción a las habilitaciones vigentes inscritas en su licencia, un piloto comercial de avión o helicóptero podrá:

- (1) Ejercer todas las atribuciones del titular de una licencia de piloto privado.
- (2) Actuar como Piloto al Mando en cualquier aeronave dedicada a vuelos que no sean de transporte comercial.
- (3) Actuar como Piloto al Mando en aeronaves de servicios de transporte aéreo comercial, en cualquier avión o helicóptero certificado para operaciones con un solo Piloto.
- (4) Actuar como copiloto en servicios de transporte aéreo comercial en aviones o helicópteros que requieran copiloto.
- (5) Si los pasajeros han de ser transportados por remuneración en un globo libre, el titular de la licencia debe poseer la experiencia operacional con globos libres.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### (c) **PILOTOS DE TRANSPORTE DE LÍNEA AÉREA AVIÓN-HELICÓPTERO.**

Con sujeción a las habilitaciones vigentes inscritas en su licencia, un piloto de transporte de línea aérea de avión o helicóptero podrá:

- (1) Ejercer todas las atribuciones correspondientes a los Pilotos Privados y Comerciales y de una habilitación de vuelo por instrumentos.
- (2) Actuar como Piloto al Mando y como Copiloto en servicios de transporte aéreo comercial, en aeronaves de la categoría apropiada y certificadas para las operaciones con más de un piloto.

#### (d) **PILOTOS DE GLOBO LIBRE.**

- (1) Con sujeción a las habilitaciones vigentes inscritas en su licencia, un piloto de globo libre podrá actuar como piloto al mando de cualquier globo libre, siempre que tenga experiencia operacional con globos libres, ya sean de aire caliente o de gas, según corresponda.
- (2) Para ejercer las atribuciones en vuelo nocturno, el titular de la licencia deberá haber adquirido, bajo la supervisión de la Autoridad Aeronáutica, experiencia operacional en globo libre en vuelo nocturno.

#### (e) **PILOTOS DE ULTRALIVIANOS.**

- (1) Con sujeción a las habilitaciones vigentes inscritas en su licencia, un piloto de ultraliviano podrá actuar como piloto al mando de un ultraliviano como único ocupante.
- (2) Actuar como piloto al mando de un ultraliviano, transportando pasajeros, si es titular de una Licencia de Piloto Comercial de Ultraliviano.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### (f) PILOTOS INSTRUCTORES.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.098 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (1) Con sujeción a las habilitaciones vigentes inscritas en su Licencia, el titular de una Licencia de Instructor de Vuelo podrá supervisar los vuelos que los alumnos pilotos realicen solos.
  - (2) Impartir instrucción para el otorgamiento de licencia o habilitaciones correspondientes a la categoría, clase y tipo de aeronave para el cual está habilitado.

#### (g) LICENCIA DE PILOTOS DE PLANEADOR.

- (1) El titular de una Licencia de Piloto de Planeador puede actuar como piloto al mando de cualquier planeador, a reserva de que el titular tenga experiencia operacional en el método de lanzamiento utilizado.
- (2) Para poder transportar pasajeros, el titular de la licencia debe haber acumulado un mínimo de diez (10) horas de vuelo como piloto de planeador.

#### (h) LICENCIA DE PILOTO DE DIRIGIBLE.

- (1) Podrá ejercer todas las atribuciones correspondientes a la licencia de piloto comercial.
- (2) El poseedor de una Licencia de Piloto de Dirigible está restringido a efectuar vuelos VFR.

#### (i) LA LICENCIA PROVISIONAL PARA ENTRENAMIENTO.

Esta licencia se otorgara solo para efectos de entrenamiento y tendrá una vigencia de sesenta (60) días durante los cuales el solicitante deberá completar la tramitación para la reactivación de sus atribuciones según corresponda.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 60.41: ATRIBUCIONES PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO QUE NO SEAN PILOTOS.

##### (a) MECÁNICOS DE A BORDO:

El titular de una Licencia de Mecánico de a Bordo, actuará como tal en los tipos de aeronaves de acuerdo a las habilitaciones contenidas en su licencia.

##### (b) TRIPULANTES DE CABINA:

El titular de una Licencia de Tripulantes de Cabina, actuará como tal, en los tipos de aeronaves, que consten en la licencia.

#### SECCIÓN 60.42: ATRIBUCIONES PARA EL PERSONAL AERONÁUTICO QUE NO PERTENEZCA A LA TRIPULACIÓN DE VUELO.

##### (a) INSTRUCTOR DE VUELO INSTRUMENTAL SIMULADO.

Se confieren las siguientes atribuciones a los instructores de vuelo instrumental simulado:

- (1) Actuar como instructor de vuelo instrumental simulado en la categoría, clase y tipo de aeronave, o entrenador sintético de vuelo en los que posee habilitación.
- (2) Firmar las constancias de entrenamiento en simulador de vuelo o entrenador sintético de vuelo.

##### (b) DESPACHADOR DE VUELO:

Prestar servicios en calidad de despachador de vuelo, con responsabilidad respecto a toda área para la cual el solicitante satisfaga los requisitos estipulados en la Regulación de Operación de Aeronaves.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### (c) TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES QUE POSEAN HABILITACIONES NIVEL UNO (01)

Las atribuciones de los titulares de licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves conforme a las habilitaciones contenidas en la licencia, serán las siguientes:

- (1) Realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo de estructuras, plantas de poder, hélices y dispositivos y asentar los mismos en los registros de mantenimiento.
- (2) Realizar cambios de partes y componentes en estructuras, plantas de poder, hélices y dispositivos y asentar los mismos en los registros de mantenimiento.

#### (d) TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES CON HABILITACIONES NIVEL DOS (02).

Las atribuciones de los titulares de licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves, conforme a las habilitaciones contenidas en la licencia, serán las siguientes:

- (1) Firmar una conformidad (visto bueno) de mantenimiento, certificar que el trabajo de mantenimiento y mantenimiento preventivo se ha completado satisfactoriamente, de acuerdo con las normas de aeronavegabilidad aplicables, para lo cual se expide la conformidad (visto bueno) de mantenimiento, así como asentar el diferimiento de los ítems enumerados en la lista de equipos mínimos (MEL).
- (2) Realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones mayores, alteraciones y reacondicionamiento de un producto aeronáutico y asentar los mismos en los registros de mantenimiento.
- (3) Certificar los cambios de plantas de poder, hélices y dispositivos en el libro de vuelo y formatos suministrados por la Autoridad Aeronáutica.
- (4) Certificar los Ítems de inspección requerida (IIR).



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (5) Certificar en el libro de vuelo y formatos suministrados por la Autoridad Aeronáutica el reacondicionamiento de los productos aeronáuticos.
- (6) Certificar la condición para el vuelo de una aeronave, a los fines del otorgamiento de un Certificado de Aeronavegabilidad, conforme a lo establecido por la Autoridad Aeronáutica.

#### (e) **OPERADOR DE ESTACIÓN AERONÁUTICA.**

Las atribuciones de los titulares de licencia de Operador de Estación Aeronáutica, serán las siguientes:

- (1) Actuar como operador de estaciones aeronáuticas.
- (2) Manejo de equipos de telecomunicaciones.
- (3) Transmisión y recepción de mensajes radiotelefónicos.
- (4) Antes de ejercer las atribuciones que le confiere la licencia, el titular se familiarizará con toda la información pertinente y vigente sobre el equipo y los procedimientos de trabajo que se utilicen en esa estación aeronáutica

#### (f) **CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO.**

Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos para la validez de la licencia y respecto a la aptitud psicofísica, las atribuciones del titular de una licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, con una o más de las habilitaciones que se indican a continuación son:

- (1) **Habilitación de Control de Aeródromo:** Un controlador de tránsito aéreo con habilitación para control de aeródromo, esta facultado para proporcionar o supervisar servicios de control de aeródromo en el aeródromo para el que se ha designado y esté habilitado conforme a sus procedimientos locales.
- (2) **Habilitación de Control de Aproximación:** Proporcionar o supervisar el servicio de control de aproximación en el



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

aeródromo o aeródromos para los que él titular esta habilitado, dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que esté bajo la jurisdicción de la dependencia que preste este servicio.

(3) **Habilitación Control de Aproximación por Vigilancia:** Proporcionar o supervisar el servicio de control de aproximación con radares u otros sistemas de vigilancia en el aeródromo o aeródromos para los que el titular de la licencia esté habilitado, dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que esté bajo la jurisdicción de la dependencia que preste este servicio;

(4) **Habilitación de Control de Área:** Proporcionar o supervisar el servicio de control de área dentro del área de control o parte de la misma para que el titular de la licencia esté habilitado; y

(5) **Habilitación de Control de Área por Vigilancia:** Proporcionar o supervisar el servicio de control de área con radar, dentro del área de control o parte de la misma para la que el titular de la licencia esté habilitado.

Antes de ejercer las atribuciones indicadas, el titular de la licencia se familiarizará con toda la información pertinente y vigente.

#### **SECCIÓN 60.43: RESTRICCIONES DE LAS LICENCIAS DE PILOTOS:**

- (a) El titular de una Licencia de Piloto Comercial o de Transporte de Línea Aérea, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad. No podrá actuar como Piloto al Mando o Copiloto de una aeronave destinada al servicio público de transporte aéreo internacional regular y no regular, por remuneración o arrendamiento
- (b) Las atribuciones de las licencias para pilotos expedidas por la Autoridad Aeronáutica, no tendrán limitaciones respecto a edad máxima en tanto que dichas atribuciones sean ejercidas en el



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

espacio aéreo nacional. Solo existirá limitación cuando el titular no cumpla con el requisito psicofísico exigido para la licencia.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

#### SECCIÓN 60.44: HABILITACIONES PARA PILOTOS.

La habilitación otorgada deberá ser inscrita en la licencia del titular de acuerdo a la función a desempeñar para que pueda ejercer sus atribuciones.

Se establecen las siguientes habilitaciones para los Pilotos:

- (a) **Habilitaciones por Categoría:** las cuales comprenden las siguientes categorías:
- (1) Aviones.
  - (2) Helicópteros.
  - (3) Globo Libre.
  - (4) Ultraliviano.
  - (5) Planeador.
  - (6) Dirigible.

Las habilitaciones adicionales de categoría no se anotarán en la licencia cuando la categoría se incluya en el título de la propia licencia.

- b) **Habilitaciones por Clase:** Las cuales comprenden las siguientes clases:
- (1) Aviones monomotores terrestres.
  - (2) Hidroaviones monomotores.
  - (3) Aviones multimotores terrestres.
  - (4) Hidroaviones multimotores.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Los titulares de habilitaciones clase deberán tener asentado en la bitácora de vuelo el endoso por parte del instructor de vuelo calificado en la aeronave en la cual este realizando sus funciones.

c) **Habilitaciones por Tipo:** Estas habilitaciones indicarán la capacidad del titular de la licencia para ejercer sus funciones como piloto, copiloto, mecánico de a bordo o tripulante de cabina en:

- (1) Cada tipo de aeronave certificada para volar con una tripulación mínima de dos (2) pilotos.
- (2) Cualquier tipo de helicóptero certificado para volar con un solo piloto.
- (3) Cualquier tipo de aeronave a juicio de la Autoridad Aeronáutica.
- (4) Aviones monomotores y multimotores turbohélices.

(d) **Habilitaciones Especiales:** las habilitaciones especiales comprenden:

- (1) Vuelo Instrumental.
- (2) Fumigación Aérea.
  - (i) Estas habilitaciones se anotarán en la licencia conjuntamente con la habilitación de tipo o habilitación clase.
  - (ii) La habilitación de vuelo instrumental es opcional para los titulares de Licencias de Pilotos Privados Avión, Pilotos Privados, Comerciales de Helicópteros, y Pilotos Comerciales de Avión siempre y cuando éstos últimos tengan dedicación exclusiva a la actividad de fumigación aérea.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 60.45: REQUISITOS PARA LAS HABILITACIONES DE CLASE Y DE TIPO.

#### DE CLASE:

(a) Para el otorgamiento de las habilitaciones de clase previstas en esta Regulación, los interesados deben presentar ante la Autoridad Aeronáutica los siguientes requisitos:

- (1) Constancia expedida por un Centro de Instrucción Certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la solicitud, que certifique el entrenamiento teórico y práctico recibido para la clase de aeronave solicitada, así como los periodos de entrenamiento, en caso de que el usuario ya posea licencia de piloto privado, comercial o TLA, podrá realizar las horas practicas de forma particular con un instructor de vuelo que posea la habilitación vigente.
- (2) Acreditar constancia de entrenamiento de vuelo o simulador sintético de vuelo, en la clase de aeronave solicitada, por un periodo de:
  - (i) Para la habilitación de multimotores terrestres (12) horas de entrenamiento.
  - (ii) Para la habilitación de monomotores terrestres ocho (8) horas de entrenamiento.
- (3) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica ante la Autoridad Aeronáutica o en quién ella delegue, en la clase de aeronave.

(b) El otorgamiento de habilitación de clase se ajustará a lo siguiente:

- (1) Para los casos de monomotores terrestres e hidroaviones monomotores se otorgará habilitación de Clase, la cual será válida para cualquier tipo de monomotor.
- (2) Para los casos de multimotores terrestres e hidroaviones multimotores con peso inferior a 5.700 Kg.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### DE TIPO:

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008**
- (a) Para el otorgamiento de las habilitaciones de tipo previstas en esta Regulación, los interesados deben presentar ante la Autoridad Aeronáutica los siguientes requisitos:
- (1) Constancia de haber recibido curso teórico de la habilitación solicitada en un Centro de Instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica o un Centro de entrenamiento reconocido por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la solicitud.
  - (2) Constancia de haber efectuado simulador de vuelo en un Centro de entrenamiento reconocido por la Autoridad Aeronáutica, que certifique el entrenamiento práctico recibido para el tipo de aeronave solicitada, así como los periodos de entrenamiento, dentro de los seis (6) meses precedentes a la solicitud o;
  - (3) Acreditar constancia de entrenamiento de vuelo, en la clase de aeronave solicitada, por un periodo de:
    - (i) Para la habilitación de capitán, (12) horas de entrenamiento.
    - (ii) Para la habilitación de copiloto, ocho (8) horas de entrenamiento.
  - (4) Haber aprobado la evaluación práctica ante la Autoridad Aeronáutica o en quien ella delegue, en el tipo de aeronave o simulador correspondiente a la habilitación solicitada.
- (b) El otorgamiento de habilitación de tipo se ajustará a lo siguiente:
- (1) Todas las aeronaves que requieran Copiloto.
  - (2) El titular de una licencia de piloto privado avión que desee optar por una habilitación de tipo, debe poseer la habilitación especial de Vuelo Instrumental.
  - (3) Todas las aeronaves turbohélices.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL SECCION 60.46: REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE HABILITACIONES ESPECIALES.

#### (a) **Vuelo Instrumental en Avión o Helicóptero:**

- (1) Ser titular de una licencia de Piloto Privado o Piloto Comercial de Avión o Helicóptero.
- (2) El titular de una licencia de piloto privado avión o helicóptero que desee optar a la habilitación especial de vuelo instrumental, debe haber acumulado un mínimo de cien (100) horas de vuelo de experiencia.
- (3) Constancia de haber aprobado un curso teórico y práctico de vuelo por instrumentos en un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la solicitud.
- (4) Haber completado un mínimo de cuarenta (40) horas de entrenamiento de vuelo instrumental con instructor de vuelo por instrumentos en avión o helicóptero, de las cuales un máximo de veinte (20) horas podrán ser realizadas en entrenador sintético de vuelo, según el contenido programático aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
- (5) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quién ella delegue.

El titular de la habilitación de vuelo instrumental tendrá la atribución de ejercer funciones como piloto en aviones o helicópteros en vuelos IFR y en vuelos nocturnos.

#### (b) **Fumigación Aérea:**

- (1) Ser titular de una licencia de Piloto comercial en las categorías de avión, helicóptero o ultraliviano.
- (2) Haber aprobado un curso teórico y práctico de fumigación aérea en un centro de instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los seis (6) meses precedentes a la solicitud.
- (3) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Cuando las modificaciones en el diseño básico de un tipo de aeronave sean de naturaleza tal, que altere el manejo o características de vuelo, la Autoridad Aeronáutica deberá certificar esa diferencia, de manera que la habilitación corresponda exclusivamente a aeronaves iguales a la que se haya utilizado en las pruebas de vuelo.

#### **SECCIÓN 60.47: HABILITACIONES PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO QUE NO SEAN PILOTOS.**

Se les confiere a los mecánicos de a bordo y tripulantes de cabina, las habilitaciones de conformidad a los diferentes tipos de aeronaves según corresponda, las cuales deberán estar anotadas en su licencia.

#### **SECCIÓN 60.48: HABILITACIONES PARA EL PERSONAL AERONÁUTICO QUE NO PERTENEZCA A LA TRIPULACIÓN DE VUELO.**

##### **(a) Habilitaciones para Controladores de Tránsito Aéreo:**

- (1) Control de Aeródromo.
- (2) Control de Aproximación.
- (3) Control de Aproximación por Vigilancia.
- (4) Control de Área.
- (5) Control de Área por Vigilancia.

##### **(b) Habilitaciones para los Operadores de Estación Aeronáutica:**

- (1) Servicio Fijo Aeronáutico.
- (2) Servicio Móvil Aeronáutico.
- (3) Centro Conmutador Automático de mensajes aeronáuticos.

##### **(c) Habilitaciones para Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves (NIVEL I, NIVEL II):**

- (1) Motores recíprocos y accesorios.
- (2) Motores a turbina y accesorios.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (3) Fuselaje de ala fija.
- (4) Fuselaje de ala rotativa.
- (5) Aviónica.
- (6) Hélices.
- (7) Componentes.

### SECCIÓN 60.49: REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE HABILITACIONES PARA CONTROLADORES DE TRÁNSITO AEREO.

#### (a) **Habilitación en Control de Aeródromo:**

- (1) Poseer licencia de Alumno Controlador de Tránsito Aéreo.
- (2) Haber aprobado un programa de entrenamiento de ciento cuarenta (140) horas como mínimo, en una Torre de Control de Aeródromo, bajo la supervisión de un Controlador con amplia experiencia y certificado por un Oficial de Garantía de la Calidad, de acuerdo a los contenidos programáticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (3) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

#### (b) **Habilitación en Control de Aproximación:**

- (1) Ser titular de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.
- (2) Haber aprobado un curso de Control de Aproximación o Avanzado de Tránsito de Aéreo, en un centro de Instrucción Oficial de Aeronáutica Civil.
- (3) Haber completado satisfactoriamente un programa de entrenamiento de cuatrocientos veinte (420) horas como mínimo, en una dependencia del Servicio de Control de Aproximación, bajo la supervisión de un Controlador Instructor de Aproximación, y certificado por un Oficial de



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Garantía de la Calidad de acuerdo a los contenidos programáticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

(4) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

**(c) Habilitación en Control de Aproximación por Vigilancia:**  
**FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

- (1) Ser titular de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, con habilitación en Control de Aproximación.
- (2) Haber aprobado un curso de Aproximación Radar de Tránsito Aéreo en un centro de Instrucción Oficial de Aeronáutica Civil
- (3) Haber aprobado satisfactoriamente un programa de entrenamiento de cuatrocientos veinte (420) horas como mínimo, en una dependencia del Servicio de Control Radar de Aproximación, bajo la supervisión de un Controlador Instructor de Radar de Aproximación, y certificado por un Oficial de Garantía de la Calidad de acuerdo a los contenidos programáticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (4) Haber aprobado una Evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

**(d) Habilitación en Control de Área:**

- (1) Ser titular de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.
- (2) Haber aprobado un curso Avanzado de Tránsito Aéreo en un centro de Instrucción Oficial de Aeronáutica Civil.
- (3) Haber aprobado un programa de pasantías o entrenamiento, de quinientas sesenta (560) horas como mínimo, en una dependencia del Servicio de Control de Área, bajo la supervisión de un controlador con amplia experiencia, y certificado por un Oficial de Garantía de la Calidad de acuerdo a los contenidos programáticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (4) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.
- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (e) **Habilitación en Control de Área por Vigilancia:**
- (1) Ser titular de la Licencia de controlador de Transito Aéreo, con habilitación en Control de Área.
  - (2) Haber aprobado un curso Avanzado de Transito Aéreo, en un centro de Instrucción Oficial de Aeronáutica Civil.
  - (3) Haber aprobado un programa de pasantías o entrenamiento de trescientas sesenta horas (360) horas como mínimo, en una dependencia del Servicio de control Radar de Área, bajo la supervisión de un Controlador-Instructor de Radar de Área y certificado por un Oficial de Garantía de Calidad de acuerdo a los contenidos programáticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
  - (4) Haber aprobado una evaluación teórica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

### SECCIÓN 60.50: REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE HABILITACIONES PARA OPERADORES DE ESTACION AERONAUTICA.

#### a) **Habilitación en el Servicio Fijo Aeronáutico:**

- (1) Ser titular de la licencia de Alumno Operador de Estación Aeronáutica.
- (2) Haber aprobado un programa de pasantías o entrenamiento en una estación aeronáutica por un período de ciento veinte (120) horas bajo la supervisión de un Operador Instructor, y certificado por un Oficial de Evaluación y Adiestramiento de acuerdo a los contenidos programáticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (3) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### (b) **Habilitación en el Servicio Móvil Aeronáutico:**

(1) Ser titular de la Licencia de Operador de Estación Aeronáutica.

(2) Haber aprobado un programa de pasantías o entrenamiento en el servicio móvil aeronáutico, de

doscientas (200) horas como mínimo, bajo la supervisión de un Operador Instructor, y certificado por un Oficial de Evaluación y Adiestramiento de acuerdo a los contenidos programáticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

(3) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

#### (c) **Habilitación en el Centro Conmutador Automático de mensajes aeronáuticos:**

(1) Ser titular de una Licencia de Operador de Estación Aeronáutica, con experiencia mínima de tres (3) años.

(2) Haber aprobado un programa de pasantías o entrenamiento de ciento ochenta (180) horas, como mínimo, en un centro conmutador de mensajes automático, bajo la supervisión de un operador calificado, con reconocida experiencia, y certificado por un Oficial de Evaluación y Adiestramiento de acuerdo a los contenidos programáticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

(3) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.

### SECCIÓN 60.51: REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE HABILITACIONES PARA TECNICOS DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES

#### (a) **Requisitos para obtener la Habilitación Nivel I:**

(1) Ser titular de una licencia de técnico en mantenimiento de aeronaves.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (2) Realizar un curso de capacitación en el área correspondiente a la habilitación solicitada impartido por un centro de entrenamiento reconocido por la Autoridad Aeronáutica dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de la solicitud.
- (3) Haber aprobado la evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica o por quien ella delegue.
- (b) Requisitos para obtener la Habilitación Nivel II:
- (1) Poseer la habilitación Nivel I correspondiente a su solicitud.
  - (2) Realizar un curso de capacitación en el área correspondiente a la habilitación solicitada impartido por un centro de entrenamiento reconocido por la Autoridad Aeronáutica dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de la solicitud.
  - (3) Acreditar experiencia en técnicas de inspección general, reparaciones, alteraciones o modificaciones y reacondicionamiento de productos aeronáuticos, de acuerdo a la habilitación solicitada:
    - (i) Dos (2) años de experiencia en el área correspondiente a la habilitación solicitada para los poseedores de un título de educación superior en mantenimiento aeronáutico,
    - (ii) Cinco (5) años de experiencia en le área correspondiente a la habilitación solicitada para los poseedores de un título de educación media.
  - (4) Haber aprobado una evaluación teórica y práctica aplicada por la Autoridad Aeronáutica.

La Autoridad Aeronáutica podrá crear otras habilitaciones, cuando a su juicio, el desarrollo tecnológico de la Aeronáutica así lo requiera.

### CAPITULO F VIGENCIA, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN Y CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y HABILITACIONES



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 60.52: VIGENCIA DE LAS LICENCIAS Y HABILITACIONES:

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (a) Las habilitaciones inscritas en la Licencia otorgada al personal aeronáutico tendrán vigencia de un (1) año a partir de su otorgamiento o renovación.
  - (b) Las licencias y habilitaciones expedidas al personal aeronáutico tendrán vigencia a condición de que el titular mantenga actualizados los requisitos indispensables para su expedición y no sean suspendidas o revocadas de conformidad a la disposiciones establecidas en la presenta regulación.
  - (c) Aquellas licencias que requieran de un certificado médico aeronáutico, estarán vigentes por el término fijado en el respectivo certificado médico y en la habilitación correspondiente.
  - (d) La Autoridad Aeronáutica podrá a solicitud justificada de los interesados expedir duplicado de las licencias o reponerlas previo cumplimiento de los tramites correspondientes.

#### SECCIÓN 60.53: REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LICENCIAS Y HABILITACIONES PARA PILOTOS:

- (a) El titular de una licencia de piloto sólo podrá ejercer las atribuciones otorgadas en las habilitaciones inscritas en la licencia, si cumple con los requisitos de aptitud psicofísicos comprobados mediante un certificado médico vigente y los relativos a experiencia reciente, establecidos como sigue:
  - (1) El titular de una licencia de **Alumno Piloto** debe:
    - (i) Acreditar constancia de estar inscrito en un centro de instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica.
  - (2) El titular de una licencia de **Piloto Privado Avión o Helicóptero** debe:
    - (i) Acreditar constancia que ha efectuado en los últimos seis (6) meses, no menos de seis (6) horas de vuelo, durante las cuales debe haber ejecutado por lo menos tres (3) despegues y tres (3) aterrizajes.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(ii) Si posee la habilitación especial de vuelo instrumental, debe acreditar constancia que ha efectuado ocho (8) horas de vuelo instrumental en un entrenador sintético o acreditar constancia de simulador de vuelo en un centro de entrenamiento reconocido por la Autoridad Aeronáutica en la categoría, clase y tipo de la habilitación a renovar.

(iii) Presentar una prueba práctica de vuelo para verificación de competencia cada dos (2) años siempre y cuando no acredite constancia de simulador de vuelo en un centro de entrenamiento reconocido por la Autoridad Aeronáutica

(iv) La comprobación de las horas de vuelo efectuadas por el titular de la licencia, debe estar debidamente especificada en la bitácora de vuelo.

(3) El titular de una licencia de **Piloto Comercial** Avión o Helicóptero debe:

(i) Acreditar constancia de que ha efectuado en los últimos seis (6) meses, no menos de veinte (20) horas de vuelo como piloto al mando, o cuarenta (40) horas de vuelo como copiloto, durante las cuales debe haber efectuado no menos de tres (3) despegues y tres (3) aterrizajes.

(ii) Acreditar Constancia de quince (15) horas de vuelo instrumental efectuadas en un entrenador sintético de vuelo para renovar la habilitación especial de vuelo instrumental o acreditar constancia de simulador de vuelo en un centro de entrenamiento reconocido por la Autoridad Aeronáutica en la habilitación de tipo a renovar.

(iii) Presentar una prueba práctica de vuelo para verificación de competencia cada dos (2) años siempre y cuando no acredite constancia de simulador de vuelo en un centro de entrenamiento reconocido por la Autoridad Aeronáutica

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(iv) La comprobación de las horas de vuelo efectuadas por el titular de la licencia, debe estar debidamente especificada en la bitácora de vuelo.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008**

(4) El titular de licencia de piloto de **Transporte de Línea Aérea Avión o Helicóptero** debe:

(i) Acreditar constancia que ha efectuado en los últimos seis (6) meses, no menos de treinta (30) horas de vuelo como piloto al mando o sesenta (60) horas de vuelo como copiloto.

(ii) Acreditar Constancia de ocho (8) horas de vuelo instrumental efectuadas en un entrenador sintético de vuelo para renovar la habilitación especial de vuelo instrumental o acreditar constancia de simulador de vuelo en un centro de entrenamiento reconocido por la Autoridad Aeronáutica en la habilitación de tipo a renovar.

(iii) Presentar una prueba práctica de vuelo para verificación de competencia cada dos (2) años siempre y cuando no acredite constancia de simulador de vuelo en un centro de entrenamiento reconocido por la Autoridad Aeronáutica

(iv) La comprobación de las horas de vuelo efectuadas por el titular de la licencia debe estar debidamente especificada en la bitácora de vuelo.

(5) El titular de una licencia de piloto de **Globo Libre o Piloto Comercial de Globo Libre** debe:

(i) Acreditar constancia de que en los últimos doce (12) meses ha efectuado una ascensión de globo libre. En caso de no cumplir este requisito, será necesario efectuar una prueba de ascensión ante la Autoridad Aeronáutica.

(ii) La comprobación de las ascensiones de vuelo efectuadas por el titular de la licencia debe estar debidamente especificada en la Bitácora de vuelo.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (6) El titular de licencia de piloto de **Ultraliviano o Piloto Comercial de Ultraliviano** debe:
- (i) Acreditar constancia que ha efectuado en los últimos doce (12) meses no menos de tres (3) vuelos de una duración de treinta (30) minutos como mínimo cada uno.
  - (ii) La comprobación de las horas de vuelo efectuadas por el titular de la licencia debe estar debidamente especificada en la bitácora de vuelo.
- (7) El titular de una licencia de piloto de **Planeador** debe:
- (i) Acreditar constancia que ha efectuado en los últimos doce (12) meses no menos de seis (6) vuelos solo en planeador, incluyendo vuelos en los cuales haya realizado virajes de trescientos sesenta (360°) grados.
  - (ii) La comprobación de las horas de vuelo efectuadas por el titular de la licencia debe estar debidamente especificada en la bitácora de vuelo.
- (8) El titular de una licencia de piloto de **Dirigible** debe:
- (i) Acreditar constancia que ha efectuado en los últimos doce (12) meses no menos de veinte (20) horas de vuelo.
  - (ii) La comprobación de las horas de vuelo efectuadas por el titular de la licencia debe estar debidamente especificada en la bitácora de vuelo.
- (b) El titular de Licencia de Piloto Privado, Piloto Comercial, Piloto de Transporte de Línea Aérea, Piloto de Ultraliviano, Piloto de Planeador y Piloto de Dirigible; si no cumple con las horas de vuelo exigidas para cada caso, debe realizar una prueba práctica de vuelo ante la Autoridad Aeronáutica para verificación de competencia.
- (c) El titular de una licencia de piloto que permanezca seis (6) meses o más sin ejercer las atribuciones conferidas por las



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

habilitaciones otorgadas, debe solicitar la emisión de una licencia provisional con la cual procederá a iniciar la reactivación de sus atribuciones establecidas como sigue:

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008!**
- (1) Presentar constancia de recurrencia de simulador de vuelo en un centro de entrenamiento reconocido por la Autoridad Aeronáutica en la categoría, clase y tipo de la aeronave, correspondiente a la habilitación que pretenda renovar, o
  - (2) Constancia de haber aprobado un curso recurrente teórico práctico que incluya cuatro (4) horas de vuelo de entrenamiento en la categoría, clase y tipo de la habilitación a renovar, expedida por un Centro de Instrucción certificado por la Autoridad Aeronáutica.
  - (3) Presentar una prueba práctica de vuelo para verificación de competencia.
- (d) La renovación de la licencia de Instructor de Vuelo se producirá simultáneamente con la renovación de la Licencia y habilitaciones de piloto, siempre y cuando su titular demuestre haber impartido instrucción de vuelo en el equipo habilitado en su licencia de instructor de vuelo durante los últimos seis (6) meses.

#### **SECCIÓN 60.54: REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LAS HABILITACIONES CONTENIDAS EN LA LICENCIA DE TRIPULACIÓN DE VUELO QUE NO SEAN PILOTOS:**

- (a) El titular de una licencia de Mecánico de a Bordo y Tripulante de Cabina, sólo podrá ejercer las atribuciones otorgadas en las habilitaciones inscritas en la licencia, si cumple con los requisitos de aptitud psicofísicos comprobados mediante un certificado médico vigente y los relativos a experiencia reciente establecidos como sigue:
  - (1) El titular de una licencia de **Mecánico de a Bordo** debe:



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(i) Acreditar constancia que ha efectuado en los últimos seis (6) meses, no menos de cuarenta (40) horas de vuelo como Mecánico de a Bordo.

(ii) La comprobación de las horas de vuelo efectuadas por el titular de la licencia debe estar debidamente especificada en la bitácora de vuelo.

(2) El titular de una licencia de **Tripulante de Cabina** debe:

(i) Acreditar constancia de haber recibido curso recurrente de la habilitación de tipo que desea renovar en los últimos seis (6) meses precedentes a la fecha de la renovación, emitida por la empresa donde labora.

### SECCIÓN 60.55: REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LICENCIA Y HABILITACIONES PARA EL PERSONAL AERONÁUTICO QUE NO PERTENEZCA A LA TRIPULACIÓN DE VUELO:

(a) El titular de una licencia de Alumno Controlador de Tránsito Aéreo, Controlador de Tránsito Aéreo, Alumno Operador de Estación Aeronáutica, Operador de Estación Aeronáutica, Técnico en Mantenimiento de Aeronaves y Despachadores de vuelo, sólo podrá ejercer las atribuciones otorgadas en las habilitaciones inscritas en la licencia, si cumple con los requisitos de aptitud psicofísicos comprobados mediante un certificado médico aeronáutico vigente cuando aplique y los relativos a experiencia reciente establecidos como sigue:

(1) El titular de una licencia de Alumno Controlador de Tránsito Aéreo debe:

(i) Acreditar constancia de estar inscrito en un centro de instrucción oficial de aeronáutica civil.

(2) El titular de una licencia de Controlador de Tránsito Aéreo debe:

(i) Acreditar constancia de mantenerse activo en el servicio de Control de Tránsito Aéreo, en el área o



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

áreas de su habilitación, emitida por el Servicio de Tránsito Aéreo donde se encuentre asignado, en los últimos seis (6) meses precedentes a su solicitud; o

- (ii) En caso contrario deberá presentar constancias de haber aprobado satisfactoriamente un programa de entrenamiento o pasantía de sesenta (60) horas como mínimo en el área específica de la habilitación que aspira renovar.

Los Controladores Aéreos perderán la vigencia de su respectiva habilitación, cuando el controlador haya dejado de ejercer las atribuciones que dicha habilitación le confiere por un período mayor de seis (06) meses.

- (3) El titular de una licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves debe:
- (i) Acreditar constancia de mantenerse activo como Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, al servicio de una Organización de Mantenimiento Certificada por la Autoridad Aeronáutica, en los seis (06) meses previos al vencimiento de su Licencia, en el área de su habilitación; o
  - (ii) Presentar constancia de haber aprobado un programa de entrenamiento de treinta (30) horas como mínimo en el área específica de la habilitación que aspira renovar, o

En caso de haber permanecido inactivo por más de seis (6) meses, el interesado deberá realizar satisfactoriamente un programa de entrenamiento con un mínimo de sesenta (60) horas en un Centro de Instrucción de Aeronáutica u Organización de Mantenimiento Aeronáutico Certificada por la Autoridad Aeronáutica.

- (4) El titular de una licencia de Alumno Operador de Estación Aeronáutica debe:
- (i) Acreditar constancia de estar inscrito en un centro de instrucción oficial de Aeronáutica.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (5) El titular de una licencia de Operador de Estación Aeronáutica y Despachador de Vuelo debe:
- (i) Acreditar constancia de mantenerse activo en el área de sus atribuciones en los últimos seis (6) meses previos al vencimiento de su licencia, en caso contrario presenta constancia de haber realizado satisfactoriamente un programa de entrenamiento o pasantía de sesenta (60) horas como mínimo, dentro de un servicio de estación aeronáutica o dentro de una empresa de aviación o servicio aeroportuario en los casos de despachadores de Vuelo.
- (b) El Personal Aeronáutico, con excepción de los controladores de tránsito aéreo, que se haya mantenido inactivo por un periodo de seis (6) meses precedentes al vencimiento de la vigencia de su licencia o habilitaciones, o que no haya renovado su licencia o habilitaciones pasados tres (03) meses de su vencimiento, aunque el período de su inactividad haya sido inferior, debe realizar un curso recurrente teórico y práctico que corresponda a la categoría, clase y tipo de habilitación que posean, en un centro de instrucción aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica.
- (c) La Autoridad Aeronáutica, podrá establecer otros requisitos y condiciones para la vigencia de las licencias o habilitaciones al Personal Aeronáutico.

#### **SECCIÓN 60.56: SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS Y HABILITACIONES:**

- (a) La Autoridad Aeronáutica podrá revocar, suspender o condicionar las licencias otorgadas, previa comprobación de que el titular de la respectiva licencia o habilitación no reúne los requisitos y condiciones exigidos para ejercer las atribuciones que le fueron otorgadas.
- (b) El titular de una licencia prevista en esta regulación no ejercerá las atribuciones que su licencia y las habilitaciones le confieren,



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

mientras se encuentre bajo los efectos de cualquier sustancia psicoactiva que pudiera impedirle que ejerza dichas atribuciones en forma segura y apropiada.

#### SECCIÓN 60.57: CONVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS LICENCIAS Y HABILITACIONES:

FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.

- (a) La Autoridad Aeronáutica podrá convalidar las licencias y habilitaciones otorgadas a extranjeros por otro Estado contratante.
- (b) La convalidación de una licencia extranjera se hará constar mediante el otorgamiento de una licencia venezolana.
- (c) Toda licencia convalidada a personal aeronáutico extranjero, por la Autoridad Aeronáutica venezolana solo podrá ser utilizada en vuelos privados; a excepción de los casos previamente autorizados por ella.
- (d) La vigencia de la convalidación no podrá exceder el plazo de validez de la licencia y certificado médico aeronáutico extranjero.
- (e) La Autoridad Aeronáutica reconocerá las licencias y habilitaciones otorgadas por otros Estados contratantes a ciudadanos venezolanos y en base a ellas otorgará su propia Licencia y habilitaciones.

#### SECCIÓN 60.58: REQUISITOS PARA CONVALIDAR O RECONOCER LICENCIAS O HABILITACIONES OTORGADAS POR OTRO ESTADO CONTRATANTE.

- (a) Ser venezolano o nacional de un Estado que otorgue tratamiento recíproco a los venezolanos.
- (b) Mantener vigente la licencia o habilitaciones y el certificado médico aeronáutico, emitidos por otro Estado contratante.
- (c) Acreditar la licencia o habilitaciones y certificado médico aeronáutico, debidamente apostillado y traducido al idioma castellano por un intérprete público.
- (d) Acreditar el certificado médico aeronáutico correspondiente, emitido por la Autoridad Aeronáutica venezolana.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (e) Acreditar constancia de haber aprobado un curso teórico de Legislaciones y Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas, impartido por un centro de instrucción aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica en el caso de personal aeronáutico extranjero y personal aeronáutico venezolano que no posea licencia venezolana vigente.
- (f) Haber aprobado la evaluación teórico-práctica correspondiente a la licencia o habilitación solicitada.

#### CAPITULO G

#### CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LAS LICENCIAS.

##### SECCIÓN 60.59: DE CARÁCTER GENERAL.

- (a) La licencia es de carácter personal e intransferible.
- (b) Se utilizará como material de elaboración de las licencias aquel que determine la Autoridad Aeronáutica, el mismo debe ser contentivo de los elementos de seguridad necesarios a objeto de prevenir posibles alteraciones, plagios y forjamiento, entre otros.
- (c) Se establece para todas y cada una de las licencias expedidas por la Autoridad Aeronáutica, el color blanco de fondo y letras negras.

##### SECCIÓN 60.60: DE SU CONTENIDO

- (a) Se establece en forma obligatoria el siguiente contenido en las Licencias expedidas por la Autoridad otorgadora de Licencias:
- I. Nombre del País (en negrilla).
  - II. Título de la Licencia (en negrilla muy gruesa).
  - III. Numero de serie de la licencia, en cifras arábicas establecido, por la autoridad que otorgue la licencia.
  - IV. Nombre completo del titular.
  - IV. Fecha de nacimiento.
  - V. Dirección del titular.
  - VI. Nacionalidad del titular.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- VII. Firma del titular.
- VIII. Autoridad que expide la licencia.
- IX. Certificación respecto a la validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la licencia.
- X. Firma del funcionario expedidor de la licencia y fecha de otorgamiento.
- XI. Sello de la autoridad otorgadora de la licencia.
- XII. Habilitaciones con fecha de vencimiento.
- XIII. Observaciones.

Se incluye la traducción en inglés de los datos de su contenido.

Los datos que figuran en la licencia se enumeran uniformemente en números romanos.

#### CAPITULO H

#### DISPOSICIONES MÉDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS.

##### SECCIÓN 60.61: DISPOSICIONES GENERALES.

- (a) El certificado médico aeronáutico será de primera (1ª), segunda (2ª) o tercera (3ª) clase, según corresponda a una evaluación médica de clase 1,2, ó 3, respectivamente.
- (b) El certificado médico aeronáutico deberá ser renovado a intervalos que no excedan de:
  - (1) Doce (12) meses para Licencias Alumno Piloto.
  - (2) Doce (12) meses para Licencias Piloto Privado Avión.
  - (3) Doce (12) meses para Licencias Piloto Privado Helicóptero.
  - (4) Doce (12) meses para Licencia Piloto de Ultraliviano.
  - (5) Doce (12) meses para Licencias Piloto Comercial de Ultraliviano.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.
- (6) Doce (12) meses para Licencias Piloto de Globo Libre.
  - (7) Doce (12) meses para Licencias Piloto Comercial de Globo Libre.
  - (8) Doce (12) meses para Licencias Piloto de Planeador.
  - (9) Doce (12) meses para Licencias Piloto de Dirigible.
  - (10) Doce (12) meses para Licencias Piloto Comercial Avión.
  - (11) Doce (12) meses para Licencias de Piloto de Transporte de Línea Aérea Avión.
  - (12) Doce (12) meses para Licencias de Piloto Comercial Helicóptero.
  - (13) Doce (12) meses para Licencias de Piloto de Transporte de Línea Aérea Helicóptero.
  - (14) Doce (12) meses para Licencias de Alumno Controlador de Tránsito Aéreo.
  - (15) Doce (12) meses para Licencias Controlador de Tránsito Aéreo.
  - (16) Doce (12) meses para Licencias de Alumno Operador de Estación Aeronáutica.
  - (17) Doce (12) meses para las Licencias de Operador de Estación Aeronáutica.
  - (18) Doce (12) meses para Licencias de Mecánico de a bordo.
  - (19) Doce (12) meses para Licencias de Tripulante de Cabina.
- c) Al titular de una Licencia de Transporte de Línea Aérea, Avión o Helicóptero, que haya cumplido los cuarenta (40) años de edad, el intervalo para renovar el Certificado Médico aeronáutico se reducirá a seis (06) meses.
- d) Los períodos de validez de los certificados médicos aeronáuticos, podrán reducirse, cuando por razones de carácter médico, se requiera realizar una evaluación más frecuente al solicitante.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- e) El período de vigencia del certificado médico aeronáutico comienza a partir de la fecha en la cual se realiza la evaluación psicofísica.
- f) La Autoridad Aeronáutica podrá ordenar que se practique un examen para determinar el uso o abuso de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, de forma aleatoria o cuando el titular o aspirante a una licencia manifieste conductas frecuentes o síntomas que sean motivo de sospecha de consumo de tales sustancias.
- g) El solicitante de una evaluación médica suministrará al médico examinador una declaración jurada, completa y precisa de los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria. Toda declaración falsa se pondrá en conocimiento de la Autoridad Aeronáutica con la finalidad de que se tomen las medidas que se estimen apropiadas.
- h) El médico evaluador informará a la Autoridad Aeronáutica de los casos en que, a su juicio, el incumplimiento por parte de un solicitante de cualquier requisito, sea tal que no considere que sea probable que el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia comprometa la seguridad del vuelo.
- i) El titular de una licencia aeronáutica que presente cualquier proceso patológico que ponga en peligro la seguridad de vuelo, durante el período de vigencia de su certificado de aptitud psicofísica, deberá notificarlo a la Autoridad Aeronáutica, quien decidirá su reincorporación, posterior a la evaluación médica, según el caso.
- j) El proceso de verificación médica que la Autoridad Aeronáutica debe efectuar por medio del evaluador médico, respecto a la información médica completa o el examen directo del mismo postulante (si es necesario), contempla dos resultados posibles:
- (1) Una decisión médica fundamentada en la satisfacción íntegra de los requisitos psicofísicos; cuyo resultado es la condición de: Apto.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(2) Una decisión médica en estudio o pendiente, por requerirse exámenes o procedimientos de diagnóstico no efectuados o no reportados. Esta podrá terminar en:

(i) Apto, con o sin observación.

(ii) No Apto, al no demostrarse el cumplimiento de los requisitos psicofísicos, ni ser factible un proceso de dispensa reglamentaria, por no reunir las condiciones mínimas a criterio del grupo medico de la Autoridad Aeronáutica.

(iii) Proceso médico de eventual Dispensa Reglamentaria, factible y aplicable sólo en caso que se comprueben situaciones clínicas anormales temporales, que por su naturaleza son susceptibles de variar o evolucionar, pero que la Autoridad Aeronáutica considera suficientemente estables por un período dado, siempre que se cumplan condiciones y limitaciones específicas, mantenidas bajo observación.

k) Los exámenes médicos iniciales, de revaloración y para optar a una licencia superior, deben ser realizados por la Autoridad Aeronáutica.

#### **SECCIÓN 60.62: OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO.**

(a) El solicitante que, previo examen médico y evaluación de su historia clínica, cumple con los requisitos médicos establecidos en esta RAV, tiene derecho a un certificado médico aeronáutico de la clase correspondiente, documentado en la evidencia de la exploración clínica que permita prever que tal condición será sustentable durante el período de validez.

(b) Cuando no conste en la evidencia de la exploración clínica, que el cumplimiento del requisito permanecerá el tiempo previsto, el caso deberá ser necesariamente sometido a la evaluación del grupo medico de la Autoridad Aeronáutica.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 60.63: CLASES DE CERTIFICADO MÉDICO Y SU APLICACIÓN.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (a) Certificado médico de Clase 1. Aplicación:
- (1) Licencia de Piloto Comercial de Avión, Helicóptero, Ultraliviano y Globo Libre.
  - (2) Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión o Helicóptero.
  - (3) Licencia de Mecánico de a Bordo.
- (b) Certificado médico de Clase 2. Aplicación:
- (1) Licencia de Alumno Piloto.
  - (2) Licencia de Piloto Privado de Avión o Helicóptero.
  - (3) Licencia de Piloto de Ultraliviano.
  - (4) Licencia de Piloto de Globo Libre.
  - (5) Licencia de Piloto de Planeador.
  - (6) Licencia de Piloto de Dirigible.
- (c) Certificado médico de Clase 3. Aplicación:
- (1) Licencia de Alumno Controlador de Transito Aéreo.
  - (2) Licencia de Controlador de Transito Aéreo.
  - (3) Licencia de Alumno Operador de Estación Aeronáutica.
  - (4) Licencia de Operador de Estación Aeronáutica.
  - (5) Licencia de Tripulante de Cabina.
- (d) La Autoridad Aeronáutica determinará la clase de certificado médico aeronáutico exigible para otras licencias no comprendidas en la relación anterior.

#### SECCIÓN 60.64: MODIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS AERONÁUTICOS.

- (a) Para su otorgamiento regular, los requisitos médicos deben poder cumplirse durante todo el período de validez previstos para una evaluación médica. De no existir evidencias para ello, el caso debe ser remitido al grupo de medicina de la Autoridad Aeronáutica.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(b) La pérdida temporal de la aptitud psicofísica por más de veinte (20) días de duración, que se expresa en una evaluación médica con licencia aeronáutica vigente, se dará por las siguientes causas de disminución de capacidad psicofísica:

(1) Incumplimiento emergente debido a causas tales como:

- (i) Accidente o enfermedad emergente.
- (ii) Descompensación de trastorno previamente no significativo.
- (iii) Agravamiento de enfermedad compensada que goce de Dispensa Reglamentaria (DR).
- (iv) Patología grave.
- (v) Cirugía mayor.
- (vi) Reposo médico, sea prescrito por enfermedad incapacitante temporal o para tratamiento con duración superior a veintiún días (o que puedan generar secuelas).
- (vii) El diagnóstico de embarazo.
- (viii) Por un lapso de tres (3) días, el inicio de toda terapia farmacológica nueva y el uso de anestésicos y el uso de aquellas sustancias que puedan producir efectos farmacológicos secundarios de riesgo para el ejercicio de las atribuciones del personal aeronáutico.
- (ix) Causas fisiológicas y fisiopatológicas, tales como desorientación espacial, desadaptación secundaria al vuelo, fatiga de vuelo, desincronosis (Jet Lag), pérdida de conocimiento por fuerza G (Glock) y otras; y,
- (x) Trastornos de salud mental codificados en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

2) La evaluación médica se interrumpirá hasta que el personal aeronáutico afectado demuestre nuevamente a satisfacción del evaluador médico, que su condición ha sido tratada y rehabilitada a tal grado, que cumple nuevamente con los requisitos médicos de este reglamento.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- c) El periodo de validez del certificado médico se puede extender hasta treinta (30) días consecutivos máximo, lo que la autoridad aeronáutica considere.

#### **SECCIÓN 60.65: RESPONSABILIDAD DE INFORMAR LA DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA EMERGENTE.**

- (a) El titular de una licencia aeronáutica es el responsable principal de reportar al grupo de medicina aeronáutica, cualquier condición de disminución o pérdida de aptitud psicofísica.
- (b) No obstante lo anterior, son también responsables del mencionado reporte:
- (1) El médico examinador o el centro médico aeronáutico examinador que conozcan del caso;
  - (2) El empleador y su propio servicio médico, cuando conocieren del hecho; y
  - (3) El médico tratante, cuando tenga conocimiento que su paciente es personal aeronáutico, conforme a las disposiciones legales de cada Estado.

#### **SECCIÓN 60.66: RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO.**

- (a) Los requisitos que se deben cumplir para la renovación de un certificado médico aeronáutico son los mismos que los establecidos para la obtención del certificado medico inicial.

#### **SECCIÓN 60.67: PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO.**

- (a) Los solicitantes de un certificado médico aeronáutico deben presentar a una Unidad Médica Examinadora o al grupo de medicina aeronáutica, una declaración jurada de puño y letra, con carácter de instrumento público confidencial, de los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria, uso de fármacos indicados o no, sometido a tratamientos de



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

medicina natural o alternativa y, para el caso del personal femenino, si tiene conocimiento de estar en estado de gestación en el momento de la exploración psicofísica o reconocimiento médico, indicando si se han sometido anteriormente (o en el presente) a algún otro reconocimiento médico análogo y en caso afirmativo cual fue el resultado.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (b) El solicitante, previa identificación, informará al médico examinador o evaluador si con anterioridad le fue denegada, revocada o suspendida, alguna certificación o evaluación médica y, en caso afirmativo, indicará el motivo y el tiempo de la suspensión o el resultado de la solicitud de dispensa.
  - (c) Toda declaración falsa hecha a una Unidad Médica Examinadora o al grupo médico aeronáutico se pondrá en conocimiento de la Autoridad Aeronáutica.
  - (d) Una vez efectuado el examen médico, el médico examinador remitirá a la Autoridad Aeronáutica el resultado del mismo.
  - (e) Si el informe médico se presenta a la Autoridad Aeronáutica en formato electrónico, se hará constar la correspondiente identificación del médico examinador, bajo un procedimiento confiable de seguridad informática, similar a todos los sistemas de intercambio y transferencia de datos de salud.
  - (f) En el caso de que el interesado no satisfaga las normas médicas prescritas en esta Regulación, el médico examinador remitirá el informe y la documentación pertinente a la Autoridad Aeronáutica, quién no expedirá ni renovará la evaluación médica apropiada de la aptitud psicofísica, a menos que se satisfagan las siguientes condiciones:
    - (1) Que un dictamen médico acreditado gestionado por el evaluador médico de la Autoridad Aeronáutica, indique que, en circunstancias especiales, la falta de cumplimiento por parte del solicitante de cualquier requisito, ya sea numérico o de otra clase, es tal, que no es probable que el ejercicio



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

de las atribuciones de la licencia que solicita ponga en peligro la seguridad de vuelo, de cumplirse las condiciones expresadas en el acto de la dispensa que el grupo médico aeronáutico proponga a la Autoridad Aeronáutica. Esta conclusión será incorporada al proceso de eventual dispensa médica, mediante una evaluación médica especial declarada o una dispensa reglamentaria.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 3.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (2) Se ha tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de operación, así como la opinión experta del área operativa, después de practicar, cuando sea posible y esté indicado a criterio del grupo médico aeronáutico, las pruebas médicas de vuelo.
  - (3) Se anote expresamente en la credencial de la licencia cualquier limitación o limitaciones especiales, cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de las licencias depende del cumplimiento de tal o tales limitaciones o condiciones.
  - (g) En caso de que el interesado no esté de acuerdo con el resultado del examen médico practicado por la Unidad Medica Examinadora o el grupo medico aeronáutico que efectuó el reconocimiento o exploración psicofísica, podrá solicitar a la Autoridad Aeronáutica su revisión.
  - (h) El grupo medico aeronáutico someterá a revisión, con fines de auditoria, evaluación del desempeño o garantía de calidad, a cualquier certificado médico, a sus conclusiones y a sus fundamentos.
  - (i) Todas las actuaciones relacionadas con la actividad descrita en este capítulo, están sometidas a los criterios efectivos de confidencialidad y ética médica, para lo cual la Autoridad Aeronáutica establecerá los procedimientos aceptables para proteger los datos sensibles de salud que pertenecen al personal aeronáutico, en su transferencia entre las Unidades



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Medicas Aeronáuticas o el grupo medico aeronáutico y el evaluador médico de la Autoridad Aeronáutica.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008**
- (j) Todos los informes y registros médicos se conservarán en archivo del Registro Aeronáutico Nacional de la Autoridad Aeronáutica; y sólo el personal autorizado tendrá acceso a ellos con el objeto de mantener la confidencialidad de los mismos.
  - (k) Cuando las consideraciones operacionales lo justifiquen, el médico evaluador determinará en qué medida ha de presentarse la información médica pertinente a los funcionarios competentes no médicos de la Autoridad Aeronáutica.

#### **SECCIÓN 60.68: LAS EVALUACIONES MÉDICAS CLASES 1,2 Y 3.**

Las evaluaciones médicas clase 1, 2 y 3 comprenden los siguientes tipos de exámenes:

- (a) Examen Medico Integral.
- (b) Examen Médico Periódico.
- (c) Examen Medico de Revaloración.
- (d) Examen Medico de Reevaluación.
- (e) Examen para optar a una Licencia Superior.
- (f) Exámenes Médicos Complementarios.

#### **SECCIÓN 60.69: EXAMEN MÉDICO INTEGRAL**

- (a) El examen médico integral se practicará:
  - (1) Al solicitante que por primera vez requiera una Licencia Aeronáutica.
  - (2) Al solicitante de una licencia superior, cuando el certificado médico aeronáutico que posea esté vencido o se encuentre a la mitad o más, del período de su vigencia.
  - (3) Al titular de una Licencia Aeronáutica cuyo certificado médico aeronáutico haya vencido hace un (1) año o más.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (4) Al solicitante que convalide o revalide una licencia expedida en el extranjero.
- (5) Al titular de una licencia aeronáutica que haya cumplido los sesenta (60) años de edad en periodos de cinco (5) años intercalados en su renovación correspondiente.
- (b) El examen médico integral constará de las siguientes evaluaciones:
- (1) Evaluación Médica:
    - (i) Examen de Medicina General.
    - (ii) Examen de ORL, incluyendo Audiometría Tonal.
    - (iii) Examen de Oftalmología.
    - (iv) Examen de Cardiología, incluyendo Electrocardiograma.
    - (v) Examen Ginecológico: que incluye citología e informe ginecológico expedido por el ginecólogo particular.
    - (vi) Examen Odontológico completo, odontodiagrama y RX Panorámica.
    - (vii) Exámenes Complementarios: Laboratorio y otros.
    - (viii) Rayos X de Tórax (PA y lateral informada).
    - (ix) Ecosonograma pélvico abdominal y renal.
    - (x) Estudio antropométrico.
  - (2) Evaluación Neuro-psiquiátrico:
    - (i) Examen de Psiquiatría
    - (ii) Examen de Psicología
    - (iii) Examen de Neurología incluyendo electroencefalograma, aplica sólo a los numerales 1 y 5 del literal (a).

Los tests utilizados en la evaluación psicológica, serán los autorizados por la Autoridad Aeronáutica.

#### **SECCIÓN 60.70: EXÁMEN MÉDICO PERIÓDICO Y EVALUACIÓN MÉDICO SEMESTRAL:**



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(a) Se practicará al titular de una licencia aeronáutica con el fin de renovar la vigencia de la misma, de acuerdo a la clase de certificado médico aeronáutico que corresponda.

(b) El examen médico periódico constará de las siguientes evaluaciones:

(1) Evaluación médica:

- (i) Examen de medicina general.
- (ii) Examen de ORL, incluyendo Audiometría Tonal.
- (iii) Examen de Oftalmología.
- (iv) Examen de Cardiología, incluyendo Electrocardiograma.
- (v) Examen Ginecológico: incluye citología informe ginecológico expedido por el ginecólogo particular.
- (vi) Examen Odontológico completo.
- (vii) Exámenes complementarios: Laboratorio y otros.
- (viii) Antígeno prostático libre y total a todo solicitante que haya cumplido 40 años de edad en su renovación anual.
- (ix) Rayos x de tórax (PA y lateral informada), cada cinco (5) años a todo solicitante que haya cumplido los cincuenta (50) años de edad.

(2) Evaluación Neuro-psiquiátrico:

- (i) Entrevista psicológica.
- (ii) Prueba psicológica.

Los tests utilizados en la evaluación psicológica, serán los autorizados por la Autoridad Aeronáutica.

(c) La evaluación médica semestral se practicará al titular de una licencia de TLA que haya cumplido los cuarenta (40) años de edad, y el titular de una licencia comercial que haya cumplido los sesenta (60) años de edad, intercalado con su examen médico periódico. El cual constará de las siguientes evaluaciones:

- (1) Examen médico general.
- (2) Examen de cardiología, incluyendo



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

electrocardiograma.

- (3) Exámenes complementarios: laboratorios y otros que la Autoridad Aeronáutica considere necesarios.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
SECCIÓN 60.71: EXAMEN MÉDICO DE REVALORACIÓN:  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

- (a) Se practicará al titular de una licencia aeronáutica vigente, en los siguientes casos:
- (1) Después de un accidente de aviación, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber acaecido el hecho, excepto en los casos de hospitalización.
  - (2) Después de una intervención quirúrgica o una enfermedad con duración mayor de tres (3) semanas. En el caso del personal de sexo femenino después de un parto o aborto.
  - (3) A solicitud de la Autoridad Aeronáutica, debidamente fundamentada.
  - (4) A solicitud, debidamente fundamentada, de una empresa comercial de aviación o un Centro de Instrucción Aeronáutica certificado por la Autoridad Aeronáutica.
  - (5) A solicitud del propio titular de una licencia.
- (b) El examen médico de revaloración constará de las siguientes evaluaciones:
- (1) Examen de medicina general (cuando el grupo médico aeronáutico lo requiera) el cual incluye los siguientes:
    - (i) Examen de ORL, incluyendo audiometría tonal.
    - (ii) Examen de oftalmología.
    - (iii) Examen de cardiología, incluyendo electrocardiograma.
    - (iv) Examen ginecológico que incluye citología e informe ginecológico expedido por el ginecólogo particular.
    - (v) Examen odontológico completo y odontodiagrama.
    - (vi) Exámenes complementarios: laboratorio y otros
    - (vii) Rayos X de tórax (PA y lateral informada).
    - (viii) Ecosonograma pélvico abdominal y renal,



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(2) Evaluación neuro-psiquiátrica:

(i) Examen de psiquiatría.  
(ii) Examen de psicología.  
(iii) Examen de neurología, incluyendo electroencefalograma.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

Los tests utilizados en la evaluación psicológica, serán los autorizados por la Autoridad aeronáutica.

#### **SECCIÓN 60.72: EXAMEN MÉDICO DE REEVALUACIÓN:**

Se practicará al titular de una licencia cuando algún examen médico requerido para el otorgamiento de un certificado medico aeronáutico presente alteración.

#### **SECCIÓN 60.73: EXÁMEN PARA OPTAR A UNA LICENCIA SUPERIOR.**

Se realiza cuando el titular de una licencia aeronáutica opta a una licencia superior y debe someterse a exámenes de neurología, psicología y psiquiatría. Si el certificado médico aeronáutico que posea el solicitante se encuentra a la mitad o más del período de su validez, debe realizarse el examen médico integral.

#### **SECCIÓN 60.74: EXÁMENES MÉDICOS COMPLEMENTARIOS.**

Los exámenes médicos complementarios comprenden pruebas y exámenes de laboratorio, que se practican con el propósito de descartar o comprobar un diagnóstico:

##### **(a) Laboratorio:**

- (1) Hematología completa.
- (2) Glicemia en ayunas.
- (3) Colesterol total y fraccionado (HDL y LDL).
- (4) Triglicéridos.
- (5) V.D.R.L.
- (6) Urea y creatinina.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (7) Ácido úrico.  
(8) Grupo Sanguíneo.  
(9) Orina.  
(10) Coesterasa sanguínea, en pilotos fumigadores.  
(11) Perfil hepático.  
(12) HIV.  
(13) Exámenes toxicológicos después de un accidente o incidente.  
(13) Otros exámenes cuando la Autoridad Aeronáutica considere necesario.

#### **SECCIÓN 60.75: REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN MÉDICA**

El aspirante o titular de una licencia para ejercer funciones aeronáuticas, de conformidad con las disposiciones de la presente Regulación, se someterá a un examen médico basado en los siguientes requisitos:

- (a) Psicofísicos.
- (b) Visuales y relativos a la percepción de colores.
- (c) Auditivos.

#### **SECCIÓN 60.76: REQUISITOS PSICOFÍSICOS**

- (a) El solicitante de cualquier clase de evaluación médica deberá estar exento de:
  - (1) Cualquier deformidad, congénita o adquirida.
  - (2) Cualquier incapacidad activa o latente, aguda o crónica.
  - (3) Cualquier herida o lesión, o secuela de alguna intervención quirúrgica.
  - (4) Cualquier efecto, inclusive secundario, de cualquier medicamento terapéutico, prescrito o no prescrito, que tome o haya tomado.

Que sean susceptibles de causar alguna deficiencia funcional que pueda interferir con la operación segura de una aeronave o con el buen desempeño de sus funciones.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (b) El solicitante no puede tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de anomalías psíquicas, que le impidan ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee.

#### SECCIÓN 60.77: REQUISITOS DE PRUEBAS DE AGUDEZA VISUAL.

- FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.
- (a) Para las pruebas de agudeza visual, se exigirá la evaluación con los métodos empleados para ello, o sus equivalentes aceptados universalmente y con la iluminación ordinaria de una oficina.
- (b) Requisitos aplicables a la percepción de los colores:
- (1) El solicitante demostrará que puede distinguir fácilmente los colores cuya percepción sea necesaria para desempeñar con seguridad sus funciones.
  - (2) El solicitante deberá ser evaluado respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de láminas pseudo-isocromáticas de ishihara, o cualquier otro procedimiento autorizado por la Autoridad Aeronáutica.
- (c) El solicitante que obtenga un resultado satisfactorio de acuerdo con las condiciones prescritas por la autoridad otorgadora de licencias, será declarado "apto". Se declarará "no apto" al solicitante que no haya obtenido un resultado satisfactorio en tal prueba, a menos que pueda distinguir con facilidad los colores utilizados en la navegación aérea e identificar correctamente las luces usadas en aviación. Los solicitantes que no cumplan con estos criterios serán declarados "no aptos" excepto para la evaluación de Clase 2, con la siguiente restricción: RESTRINGIDO A VUELO DIURNO.
- (d) Cuando el solicitante tenga un defecto visual que amerite el uso de lentes correctores, este deberá usarlos conforme a la prescripción durante el ejercicio de sus funciones, y deberá tener a su disposición un par de lentes correctores de repuesto.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (e) Los lentes de sol que se usen durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia o habilitación de la que se sea titular, deberán ser no polarizantes y de un color gris neutro.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
SECCIÓN 60.78: REQUISITOS AUDITIVOS  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

- (a) El solicitante no deberá tener ninguna deficiencia de percepción auditiva que comprometa el buen desempeño de sus funciones mientras ejerza las atribuciones que le confiere la licencia.
- (b) Se establecen requisitos auditivos, además de los reconocimientos del oído efectuados durante el examen médico para los requisitos psicofísicos.
- (c) Para que las pruebas de percepción auditiva sean aceptadas, deberá adoptarse la siguiente metodología:
- (1) La referencia cero para la calibración de los audiómetros de tono puro utilizados para aplicar la prueba auditiva en las evaluaciones medicas clase 1,2 y 3, es la contenida en la Recomendación 389, 1964, de la Organización Internacional de Normalización (ISO), la cual se adopta.
  - (2) La composición de la frecuencia del ruido de fondo a que se hace referencia en las evaluaciones médicas Clase 1 y 3, se ha definido solamente en el grado en que la gama de frecuencias de 600 a 4800 Hz esté debidamente representada.
  - (3) En la elección de lo que se hable, no han de usarse exclusivamente textos de tipo aeronáutico para las pruebas mencionadas.
  - (4) A los efectos de verificar los requisitos auditivos, se entenderá como cuarto silencioso a aquél en el que la intensidad del ruido de fondo no llega a 50 dB, medida en la respuesta "lenta" de un medidor de nivel sonoro con ponderación "A".



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (5) A los efectos de los requisitos auditivos, el nivel sonoro medio de la voz en la conversación normal en el punto de emisión se encuentra en la gama de 85 a 95 dB.

#### SECCIÓN 60.79 EVALUACIÓN MÉDICA CLASE 1

Expedición y renovación:

- (a) El solicitante de una Licencia de Piloto Comercial Avión o Helicóptero, Globo Libre y Ultraliviano, de una licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea - avión o helicóptero, de una Licencia de Mecánico de a Bordo, se someterá a un reconocimiento médico integral para obtener la evaluación médica de Clase 1.
- (b) La evaluación médica de Clase 1 del titular de una licencia de Piloto Comercial Avión o Helicóptero y Ultraliviano, de Piloto de Transporte de Línea Aérea - avión o helicóptero, de Mecánico de a Bordo, se renovará a intervalos que no excedan de los especificados en el párrafo (b) de las Disposiciones Generales del presente Capítulo, excepto cuando se indique de otro modo.
- (c) Cuando se haya constatado que se cumplen los requisitos generales y los correspondientes a la evaluación médica clase 1, previstos en el presente capítulo, la Autoridad Aeronáutica expedirá al solicitante el certificado médico de aptitud psicofísica de Clase 1.

#### SECCIÓN 60.80: REQUISITOS PSICOFÍSICOS.

- (a) El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:
- (1) El solicitante no puede tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:
- (i) Psicosis;
  - (ii) Alcoholismo;
  - (iii) Dependencia de fármacos, estupefacientes y psicotrópicos



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(iv) Desórdenes de la personalidad, en particular cuando sean lo suficientemente graves como para haberse manifestado repetidamente por su comportamiento exagerado.

(v) Anomalía mental o neurosis de grado considerable:

Que puedan impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee, a menos que el dictamen médico acreditado indique que, en circunstancias especiales, determinada condición no afecta la seguridad del vuelo durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia solicitada.

- (2) El solicitante de una evaluación médica clase uno (1), deberá someterse a la aplicación de una batería de pruebas psicológicas que comprendan: Percepción visomotora, rendimiento intelectual y test de personalidad, sin exceptuar cualquier otra, que la Autoridad Aeronáutica considere necesaria y cuyos resultados estén comprendidos dentro de los límites normales. Cuando esta evaluación revele datos fuera de la normalidad, deberá practicarse pruebas psicológicas adicionales para obtener diagnóstico y considerar la aptitud.
- (3) Las evaluaciones médicas periódicas de Clase 1 requieren de una entrevista psicológica acompañada de una prueba de percepción psicomotora, y si ésta evidencia alguna anormalidad, el solicitante deberá ser evaluado con pruebas psicológicas adicionales de acuerdo al criterio diagnóstico de la Autoridad Aeronáutica.
- (4) En caso de accidentes o incidentes de aviación, los titulares de una Licencia de Personal Técnico Aeronáutico, se someterán a exámenes psicológicos adicionales, de acuerdo al criterio diagnóstico de la Autoridad Médica Aeronáutica.
- (5) No se considerará necesariamente eliminatoria una historia de psicosis tóxica aguda, si el solicitante no sufre de incapacidad permanente.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(6) El solicitante no deberá tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de cualquier anomalía mental, trastorno de la personalidad o neurosis que, según dictamen médico acreditado, sea probable que, dentro de los dos años siguientes al reconocimiento, le impidan ejercer con seguridad las atribuciones de la licencia solicitada o que ya posea.

(7) El solicitante no deberá tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:

- (i) Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, puedan interferir con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación;
- (ii) Epilepsia;
- (iii) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de su causa.

(8) Se considerarán como causa de incapacidad los casos de traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

(9) El solicitante no debe presentar ninguna anomalía anatómica o funcional del corazón, congénita o adquirida que pueda interferir con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación del solicitante. Una historia de infarto del miocardio comprobada, será motivo de descalificación.

Algunas anomalías que se presentan corrientemente, tales como:

- (i) Extrasístoles supraventriculares o ventriculares aisladas que desaparecen con el ejercicio.
- (ii) Arritmia sinusal respiratoria.
- (iii) Taquicardia debida al ejercicio o ansiedad.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(iv) Bradicardia asintomática en deportistas.

(v) Taquicardia que no esté acompañada de disociación aurículo-ventricular.

Podrán considerarse dentro de lo normal:

(10) Los solicitantes mayores de cuarenta años (40) con tres (3) o más factores de riesgo cardiovasculares, deberán someterse a una prueba de electrocardiograma de esfuerzo o equivalente, cuando la Autoridad Aeronáutica lo considere necesario.

(11) La demostración de trastornos de la conducción aurículo-ventricular mediante el electrocardiograma, deberá ser evaluada por la Autoridad Aeronáutica. Los casos de bloqueo aurículo-ventricular avanzados serán motivos de descalificación.

(12) La presencia de arritmias potencialmente embolizantes o arritmias que puedan ocasionar síncope, serán causa de descalificación.

(13) El uso de anticoagulantes o antiarrítmicos con potenciales efectos pro-arrítmicos serán causa de descalificación.

(14) Solicitantes con historia clínica o que durante los exámenes se le diagnostique algún tipo de valvulopatía, de grado avanzado serán descalificados. Los casos de grados menores serán evaluados por la Autoridad Aeronáutica.

(15) Evidencias de cualquier miocardiopatía será causa de descalificación.

(16) Los casos de insuficiencia cardiaca de cualquier grado serán causa de descalificación.

(17) Cualquier otra anomalía detectada en el electrocardiograma de reposo no especificada en este capítulo, será objeto de evaluación, mediante métodos utilizados en la cardiología moderna, para obtener un diagnóstico.

(18) El uso de cualquier terapia medicamentosa cardiovascular, deberá ser notificado a la Autoridad Aeronáutica.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (19) Los titulares de una licencia aeronáutica que presenten enfermedad coronaria, sometidos a tratamiento quirúrgico o angioplastia, siempre y cuando, no sean causa de descalificación, deberán ser evaluados por la Autoridad Aeronáutica, cada tres (3) meses posterior a la fecha del procedimiento y posteriormente según criterio médico especializado.
- (20) La electrocardiografía formará parte del reconocimiento del corazón cuando se otorgue por primera vez una licencia, y se incluirá en los reconocimientos sucesivos de los solicitantes.
- (21) La presión arterial, sistólica y diastólica, estará comprendida dentro de los límites normales de acuerdo a los criterios aprobados por la American Heart Association, Joint Committee of Detection Evaluation Treatment of High Blood Pressure (JNCDET) u otra clasificación utilizada en la actualidad.
- (22) El uso de medicamentos destinados a controlar la hipertensión, como no sean aquéllos cuyo uso, según dictamen médico acreditado, sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, es motivo de descalificación.
- (23) El sistema circulatorio no deberá presentar ninguna anomalía funcional ni estructural importante.
- (24) No deberá existir ninguna afección pulmonar aguda ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los pulmones, mediastino o pleura. La radiografía formará parte del reconocimiento médico en todos los casos clínicos dudosos.
- (25) El primer examen médico del tórax deberá comprender un examen radiográfico, y posteriormente, deberán efectuarse exámenes periódicos similares.
- (26) Toda mutilación extensa de la pared torácica con hundimiento de la caja torácica, y las secuelas de intervenciones quirúrgicas que ocasionan deficiencia



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

respiratoria en altitud, será causal para considerar “no apto” al solicitante.

(27) Los casos de enfisema pulmonar deberán considerarse como causa de incapacidad si la afección presenta síntomas.

(28) Los casos de tuberculosis pulmonar activa, (TBCP) debidamente diagnosticado, se considerarán como causa de incapacidad temporal, la cual cesará cuando el solicitante cumpla con las pautas de tratamiento dictadas por el Ministerio de Salud. Los casos de lesiones inactivas o cicatrizadas, que tengan o presuman tener origen tuberculoso, podrán considerarse admisibles.

(29) Los casos de enfermedad pulmonar-obstructiva-crónica (EPOC) serán causas de incapacidad, de acuerdo a dictamen médico acreditado.

(30) Los casos de enfermedades que produzcan incapacidad, que impliquen deficiencias funcionales graves del conducto gastrointestinal o sus anexos, se considerarán como causa de incapacidad.

(31) El solicitante no deberá presentar hernias que puedan provocar síntomas causantes de incapacidad.

(32) Toda secuela de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del conducto digestivo o sus anexos, que pueda causar incapacidad durante el vuelo, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, se considerará como causa de incapacidad.

(33) Todo solicitante que haya sido sometido a una intervención quirúrgica importante en el aparato digestivo o sus anexos, incluido los conductos biliares, deberá considerarse como incapacitado temporalmente hasta que la Autoridad Aeronáutica, con fundamento en dictamen médico acreditado, considere improbable una incapacitación súbita de vuelo.

(34) Los casos de desórdenes del metabolismo, de la nutrición o endocrinos, que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

del solicitante, se considerarán como causa de incapacidad.

(35) Los casos comprobados de diabetes sacarina que resulten satisfactoriamente controlados sin necesidad de administrar ningún medicamento antidiabético, podrán considerarse como "aptos".

(36) La obesidad será motivo de estudio y consideración por la Autoridad Aeronáutica

(37) El aspirante que solicite por primera vez un certificado de aptitud psicofísica y presente un índice de masa corporal mayor del 30% será considerado "no apto" hasta revertir la condición y llegar al límite aceptado.

(38) El solicitante de renovación de un certificado médico de aptitud psicofísica, cuyo índice de masa corporal sea mayor al 30%, se someterá a evaluaciones médicas periódicas, de acuerdo al dictamen médico acreditado. La Autoridad Aeronáutica otorgará, en este caso el certificado médico de aptitud psicofísica por un período acorde a las evaluaciones requeridas.

(39) Los casos de hipertrofia persistente del bazo, intensa o moderada, por debajo del margen costal, se considerarán como causa de incapacidad.

(40) Los casos de hipertrofia importante localizada o generalizada de las glándulas linfáticas y las enfermedades de la sangre, se considerarán como causa de incapacidad, excepto en los casos en que el dictamen médico acreditado indique que no es probable que la afección afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante. Si estos casos se deben a condiciones transitorias, deberán considerarse como causa de incapacidad temporal.

(41) La presencia del rasgo drepanocítico no debería ser motivo de descalificación, salvo que haya prueba médica fehaciente en contrario.

(42) Los casos que presenten cualquier señal de enfermedad orgánica de los riñones, se considerarán como causa de

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

incapacidad; los debidos a circunstancias transitorias pueden considerarse causa de incapacidad temporal. La orina no deberá contener ningún elemento anormal que, a juicio del médico examinador, sea patológicamente importante.

(43) Las afecciones de las vías urinarias y de los órganos genitales se considerarán como causa de incapacidad;

las producidas por causas transitorias podrán considerarse como causa de incapacidad temporal, sujetos a reevaluación.

(44) La litiasis renal, será motivo de estudio, mediante técnicas modernas de detección, y considerado causa de incapacidad temporal.

(45) Toda secuela de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones y en las vías urinarias que pueda causar incapacidad, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, será causa de descalificación. Podrá considerarse que no es eliminatoria la nefrectomía compensada, sin hipertensión ni uremia elevada.

(46) Todo solicitante que haya sido sometido una intervención quirúrgica importante en el sistema urinario, con extirpación total o parcial o desviación de cualquiera de sus órganos deberá considerarse como “no apto” hasta que la Autoridad Aeronáutica, con fundamento en dictamen médico acreditado, estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacidad en vuelo.

(47) A la persona que solicite por primera vez una licencia y cuyos antecedentes clínicos indiquen que ha estado afectada de sífilis, se le exigirá que presente pruebas que demuestren al médico examinador que se ha sometido a tratamiento adecuado.

(48) La solicitante que tenga un historial de graves trastornos menstruales, que hayan demostrado ser incorregibles por tratamiento y que probablemente le impidan el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

habilitación, se considerará como incapacitada temporalmente.

(49) Las solicitantes que hayan sido sometidas a intervenciones ginecológicas, deberán considerarse individualmente.

(50) El embarazo será motivo de incapacidad temporal, debiéndose acreditar mediante dictamen médico.

(51) Si no se presenta ninguna anomalía importante, el dictamen médico acreditado puede declarar la capacidad durante los meses intermedios del embarazo.

(52) Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se haya sometido a un reconocimiento y se le considere "apta".

(53) Toda afección activa de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y todas las secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o adquiridas, se considerarán como causa de incapacidad. Podrá considerarse que no son causa de incapacidad las consecuencias funcionales de lesiones en los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y ciertos defectos anatómicos compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante.

#### **SECCIÓN 60.81: REQUISITOS OTORRINOLARINGÓLOGICOS, AUDITIVOS Y DE LENGUAJE.**

(a) Respecto al área de otorrino, el solicitante no deberá presentar:

- (1) Proceso patológico activo, agudo o crónico, ni en el oído interno ni en el oído medio;
- (2) Perforación sin cicatrizar (abierta) de las membranas del tímpano. Una perforación simple y seca no implica necesariamente que haya de considerarse como "no apto" al solicitante.
- (3) Obstrucción permanente en las trompas de Eustaquio;



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (4) Desórdenes permanentes en los aparatos vestibulares. Afecciones transitorias podrán considerarse como de incapacidad temporal.
- (b) Respecto al área de rinología, faringología y laringología:
- (1) No debe existir ninguna enfermedad grave, en fosas nasales (rinopatía obstructiva). Ambas fosas nasales deberán permitir el libre paso del aire.
  - (2) No debe existir afección aguda o crónica de la cavidad bucal.
  - (3) No debe existir enfermedad odontológica aguda ni activa.
  - (4) Los defectos de articulación del lenguaje, paladar hendido no corregido ni rehabilitado, dislalias severas y la tartamudez se considerarán como eliminatorios.
  - (5) No deben existir defectos de la voz tipo disfonía o afonía. Se considerarán como incapacidad temporal si son transitorios.
- (c) Respecto a los requisitos auditivos:
- (i) El solicitante se someterá a una prueba con un audiómetro de tono puro, en cada renovación. No deberá tener una deficiencia de percepción auditiva, en cada oído, por separado, mayor ni igual a 35 dBs en ninguna de las tres frecuencias de 500, 1000 y 2000 Hz, ni igual o mayor de 50 dBs en la frecuencia de 3000 y 4000 Hz. Sin embargo, deficiencias mayores a las especificadas podrán ser aceptadas a condición.
  - (ii) Tenga una capacidad auditiva en cada oído separadamente, equivalente a la de la persona normal. Una adecuada audición medida mediante la realización de audiometría tonal y vocal y logoaudiometría, que demuestre una captación o discriminación auditiva con y sin un ruido de fondo, de al menos 70 dBs, que reproduzca



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

o simule las características del ambiente de trabajo de pilotaje durante el vuelo, respecto a la voz y a las señales de radiofaro.

(iii) Si no cumple con lo anteriormente dispuesto podrá ser examinado de acuerdo a su experiencia, en una prueba médica de vuelo diseñada por la Autoridad Aeronáutica para tal fin. El piloto debe demostrar una captación o discriminación auditiva binaural mayor de 80 %.

#### SECCIÓN 60.82: REQUISITOS VISUALES

(a) El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

- (1) El funcionamiento de los ojos y de sus anexos será normal. No deberá existir condición patológica activa, aguda o crónica, ni secuelas de cirugía o trauma de los ojos o de sus anexos que puedan reducir su función visual correcta al extremo de impedir el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- (2) El solicitante tendrá una agudeza visual lejana 20/30 o mayor en cada ojo separadamente, con lentes correctores o sin ellos, y la agudeza binocular será de 20/20 o mayor.
- (3) Cuando la condición de agudeza visual descrita en el párrafo anterior sólo se obtiene mediante el uso de lentes correctores, podrá considerarse al solicitante como "apto" siempre que:
  - (i) Posea una agudeza visual sin corrección de por lo menos 20/200 en cada ojo separadamente; o
  - (ii) El defecto de refracción esté dentro del margen de más o menos tres (3) dioptrías (error esférico equivalente).
  - (iii) Use los lentes correctores durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia o habilitación que solicita o ya posee.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(iv) Tenga un par de lentes correctores de repuesto a su disposición durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

(4) Las condiciones diferentes a lo establecido en el párrafo dos (2) de esta sección deberán ser anotadas en el certificado médico de aptitud psicofísica.

(5) Los solicitantes podrán usar lentes de contacto para satisfacer el requisito de agudeza visual lejana y binocular de conformidad con el parágrafo (2) de esta sección, siempre que:

- (i) Tengan indicación médica para usar esta clase de lentes.
- (ii) Los lentes sean de tipo gas permeable o blandos hidrofílicos, monofocales y sin color.
- (iii) Sean bien tolerados; y
- (iv) Lleve consigo un par de lentes convencionales correctores de repuesto durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

(6) Tanto la agudeza visual no corregida como la corregida se miden y registran normalmente cada vez que el solicitante sea sometido a examen médico.

(7) El solicitante deberá someterse a una reevaluación oftalmológica cuando se presenten anomalías o condiciones que incluyan:

- (i) Una disminución importante de la agudeza visual sin corrección,
- (ii) Cualquier disminución de la mayor agudeza visual corregida,
- (iii) La aparición de oftalmopatía.
- (iv) Lesiones del ojo o cirugía oftálmica.

(8) El titular de una licencia no deberá presentar más de una (1) dioptría de hiperforia, ni esoforia o exoforia mayor de seis (6) dioptrías prismáticas, ni ninguna de cicloforia en



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

cualquier ojo, al ser medidas en posición primaria de la mirada y para visión lejana. Desviaciones permanentes (tropías) no serán aceptadas.

- (9) La tensión intraocular deberá estar comprendida dentro de cifras normales, cualquier alteración deberá ser evaluada periódicamente, y podrán ser considerados "aptos" a condición de:

- (i) Tengan campos visuales normales.
- (ii) La agudeza visual lejana y próxima, diurna o nocturna no esta alterada por el uso de medicamentos.
- (iii) Cumplir con el control oftalmológico indicado.

Los casos quirúrgicos serán considerados individualmente, y si no cumplen con los parámetros anteriormente descritos serán declarados "no aptos".

- (10) El titular de una licencia aeronáutica que presente cataratas en uno o en los dos ojos, deberá ser incapacitado temporalmente cuando ya no cumpla con la norma de agudeza visual lejana, hasta que sea sometido a corrección quirúrgica.

Se podrá limitar el tiempo de validez del certificado médico, de acuerdo a los controles oftalmológicos requeridos.

- (11) El titular de una licencia aeronáutica que se haya sometido a cirugía de cataratas con implante de lente intraocular, será evaluado por la Autoridad Aeronáutica y podrá considerarse "apto", si cumple las siguientes condiciones:

- (i) El lente intraocular utilizado, esté colocado en la cámara posterior.
- (ii) No existan secuelas post-operatorias.
- (iii) Cumpla con los parámetros visuales establecidos en el párrafo (2) de la sección 60.77 del presente capítulo.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

El tiempo de validez del certificado médico estará limitado, al tiempo de los controles médicos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

(12) Los casos de cirugía refractiva, serán considerados individualmente por la Autoridad Aeronáutica, después de una evaluación ocular especial. La evaluación oftalmológica se realizará a los dos (2) meses post-operatorio.

(13) Cualquier otra afección ocular, no descrita, que presente el personal técnico aeronáutico, deberá ser evaluada por el especialista oftalmólogo designado por la Autoridad Aeronáutica y considerada en forma individual, para decidir su aptitud.

#### **SECCIÓN 60.83: VISIÓN DE LOS COLORES:**

(a) El reconocimiento medico se basará en los requisitos siguientes:

- (1) El solicitante deberá identificar, clara y correctamente la láminas pseudo isocrómicas de ishihara, utilizadas a la luz del día o artificial, o las placas que con el mismo fin se utilicen.
- (2) Las cegueras al color (pia), y la deficiencia severa o moderada serán motivo de descalificación.
- (3) Las deficiencias leves (malia), serán consideradas como aptas, con la restricción indicada en el certificado médico de aptitud psicofísica, como sigue: "NO VALIDO PARA EL VUELO NOCTURNO O EN CONDICIONES QUE REQUIERAN CONTROL CON SEÑALES DE COLORES".
- (4) El solicitante, que presente deficiencia leve a la percepción de los colores que sea motivo de restricción en su certificado médico de aptitud psicofísica, y tenga la experiencia suficiente, podrá optar por la aplicación de una prueba médica de vuelo, que consistirá, entre otras, en un examen práctico de las luces y señales de colores utilizadas en aviación. Si el resultado de esta prueba es



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

satisfactorio, se omitirá la limitación de su certificado médico, de lo contrario, se mantendrá dicha limitación.

(5) Los solicitantes que tengan un gran defecto de refracción usarán lentes de contacto o gafas con lentes de elevado índice de refracción.

(6) Los solicitantes que se hayan sometido a una cirugía que afecte al estado de refracción del ojo serán declarados "no aptos" a menos que no tengan secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones inherentes a su licencia y habilitación.

(7) El solicitante, mientras use los lentes correctores, deberá leer la carta N° 5 o su equivalente, a una distancia elegida por el solicitante entre 30 y 50 cm., así como la carta N° 14 o su equivalente, a una distancia de 100cm. Si este requisito sólo se satisface mediante el uso de corrección para visión próxima, se podrá declarar "apto" al solicitante a condición de que esta corrección para visión próxima se añada a la corrección de los lentes.

Si no se ha prescrito dicha corrección, deberá llevar un par de lentes para visión próxima durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia. Cuando se requiera corrección para visión próxima, se exigirá que el solicitante demuestre que le basta con un par de lentes para satisfacer los requisitos de visión lejana y de visión próxima, utilizando lentes bifocales o multifocales.

(8) Cuando se exija corrección para visión próxima de conformidad con el párrafo (7) de esta sección, se tendrá a la disposición, para uso inmediato, un par de lentes correctores para visión próxima de repuesto.

(9) Se exigirá que el solicitante tenga campos visuales normales.

(10) Se exigirá que el solicitante tenga una función binocular normal.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCION 60.84: EVALUACIÓN CLASE 2.

Expedición y renovación:

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.098 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (a) Todo solicitante de la Licencia de Alumno Piloto, Piloto Privado Avión o Helicóptero, de la Licencia de Piloto de Ultraliviano, de Piloto de Globo Libre, Piloto Planeador y Piloto de Dirigible, se someterá a reconocimiento médico integral para obtener la evaluación médica de Clase 2.
- (b) La evaluación médica de Clase 2 del titular de una Licencia de Alumno Piloto, Piloto Privado Avión o Helicóptero, de la Licencia de Piloto de Ultraliviano, de Piloto de Globo Libre, Piloto Planeador y Piloto de Dirigible, se renovará a intervalos que no excedan de los especificados en el párrafo (2) de las Disposiciones Generales del presente capítulo, excepto cuando se indique de otro modo.

#### SECCIÓN 60.85: REQUISITOS PSICOFÍSICOS.

- (a) El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:
- (1) El solicitante no puede tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:
- (i) Psicosis;
  - (ii) Alcoholismo;
  - (iii) Dependencia de fármacos, estupefacientes y psicotrópicos
  - (iv) Desórdenes de la personalidad, en particular cuando sean lo suficientemente graves como para haberse manifestado repetidamente por su comportamiento exagerado;
  - (vi) Anomalía mental o neurosis de grado considerable;

Que puedan impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee, a menos que el dictamen médico acreditado indique que, en circunstancias especiales, determinada condición no afecta la



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

seguridad del vuelo durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia solicitada.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N.º 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (2) El solicitante de una evaluación médica clase uno (1), deberá someterse a la aplicación de una batería de pruebas psicológicas que comprendan: Percepción visomotora, rendimiento intelectual y test de personalidad, sin exceptuar cualquier otra, que la Autoridad Aeronáutica considere necesaria y cuyos resultados estén comprendidos dentro de los límites normales. Cuando esta evaluación revele datos fuera de la normalidad, deberá practicarse pruebas psicológicas adicionales para obtener diagnóstico y considerar la aptitud.
  - (3) Las evaluaciones médicas periódicas de Clase 1 requieren de una entrevista psicológica acompañada de una prueba de percepción psicomotora, y si ésta evidencia alguna anormalidad, el solicitante deberá ser evaluado con pruebas psicológicas adicionales de acuerdo al criterio diagnóstico de la Autoridad Aeronáutica.
  - (4) En caso de accidentes o incidentes de aviación, los titulares de una Licencia de Personal Técnico Aeronáutico, se someterán a exámenes psicológicos adicionales, de acuerdo al criterio diagnóstico de la Autoridad Médica Aeronáutica.
  - (5) No se considerará necesariamente eliminatoria una historia de psicosis tóxica aguda, si el solicitante no sufre de incapacidad permanente.
  - (6) El solicitante no deberá tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de cualquier anomalía mental, trastorno de la personalidad o neurosis que, según dictamen médico acreditado, sea probable que, dentro de los dos años siguientes al reconocimiento, le impidan ejercer con seguridad las atribuciones de la licencia solicitada o que ya posea.
  - (7) El solicitante no deberá tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (i) Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, puedan interferir con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (ii) Epilepsia.
- (iii) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de su causa.

(8) Se considerarán como causa de incapacidad los casos de traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

(9) El solicitante no debe presentar ninguna anomalía anatómica o funcional del corazón, congénita o adquirida que pueda interferir con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación del solicitante. Una historia de infarto del miocardio comprobada, será motivo de descalificación.

Algunas anomalías que se presentan corrientemente, tales como:

- (i) Extrasístoles supraventriculares o ventriculares aisladas que desaparecen con el ejercicio.
- (ii) Arritmia sinusal respiratoria.
- (iii) Taquicardia debida al ejercicio o ansiedad.
- (iv) Bradicardia asintomática en deportistas.
- (v) Taquicardia que no esté acompañada de disociación aurículo-ventricular.

Podrán considerarse dentro de lo normal:

(10) Los solicitantes mayores de cuarenta años (40) con tres (3) o más factores de riesgo cardiovasculares, deberán someterse a una prueba de electrocardiograma de



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

esfuerzo o equivalente, cuando la Autoridad Aeronáutica lo considere necesario.

(11) La demostración de trastornos de la conducción aurículo-ventricular, mediante el electrocardiograma, deberá ser evaluada por la Autoridad Aeronáutica. Los casos de bloqueo aurículo-ventricular avanzados serán motivos de descalificación.

(12) La presencia de arritmias potencialmente embolizantes o arritmias que puedan ocasionar síncope, serán causa de descalificación.

(13) El uso de anticoagulantes o antiarrítmicos con potenciales efectos pro-arrítmicos serán causa de descalificación.

(14) Solicitantes con historia clínica o que durante los exámenes se le diagnostique algún tipo de valvulopatía, de grado avanzado serán descalificados. Los casos de grados menores serán evaluados por la Autoridad Aeronáutica.

(15) Evidencias de cualquier miocardiopatía será causa de descalificación.

(16) Los casos de insuficiencia cardiaca de cualquier grado serán causa de descalificación.

(17) Cualquier otra anomalía detectada en el electrocardiograma de reposo no especificada en este capítulo, será objeto de evaluación, mediante métodos utilizados en la cardiología moderna, para obtener un diagnóstico.

(18) El uso de cualquier terapia medicamentosa cardiovascular, deberá ser notificado a la Autoridad Aeronáutica.

(19) Los titulares de una licencia aeronáutica que presenten enfermedad coronaria, sometidos a tratamiento quirúrgico o angioplastia, siempre y cuando, no sean causa de descalificación, deberán ser evaluados por la Autoridad Aeronáutica, cada tres (3) meses posterior a la fecha del procedimiento y posteriormente según criterio médico especializado.

(20) La electrocardiografía formará parte del reconocimiento del corazón cuando se otorgue por primera vez una licencia, y

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

se incluirá en los reconocimientos sucesivos de los solicitantes.

(21) La presión arterial, sistólica y diastólica, estará comprendida dentro de los límites normales de acuerdo a los criterios aprobados por la American Heart Association, Joint Committee of Detection Evaluation Treatment of High Blood Pressure (JNCDETH) u otra clasificación utilizada en la actualidad

(22) El uso de medicamentos destinados a controlar la hipertensión, como no sean aquéllos cuyo uso, según dictamen médico acreditado, sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, es motivo de descalificación.

(23) El sistema circulatorio no deberá presentar ninguna anomalía funcional ni estructural importante.

(24) No deberá existir ninguna afección pulmonar aguda ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los pulmones, mediastino o pleura. La radiografía formará parte del reconocimiento médico en todos los casos clínicos dudosos.

(25) El primer examen médico del tórax deberá comprender un examen radiográfico, y posteriormente, deberán efectuarse exámenes periódicos similares.

(26) Toda mutilación extensa de la pared torácica con hundimiento de la caja torácica, y las secuelas de intervenciones quirúrgicas que ocasionan deficiencia respiratoria en altitud, será causal para considerar "no apto" al solicitante.

(27) Los casos de enfisema pulmonar deberán considerarse como causa de incapacidad si la afección presenta síntomas.

(28) Los casos de tuberculosis pulmonar activa, (TBCP) debidamente diagnosticado, se considerarán como causa de incapacidad temporal, la cual cesará cuando el solicitante cumpla con las pautas de tratamiento dictadas por el Ministerio de Salud. Los casos de lesiones inactivas



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

o cicatrizadas, que tengan o presuman tener origen tuberculoso, podrán considerarse admisibles.

(29) Los casos de enfermedad pulmonar-obstructiva-crónica (EPOC) serán causas de incapacidad, de acuerdo a dictamen médico acreditado.

(30) Los casos de enfermedades que produzcan incapacidad, que impliquen deficiencias funcionales graves del conducto gastrointestinal o sus anexos, se considerarán como causa de incapacidad.

(31) El solicitante no deberá presentar hernias que puedan provocar síntomas causantes de incapacidad.

(32) Toda secuela de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del conducto digestivo o sus anexos, que pueda causar incapacidad durante el vuelo, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, se considerará como causa de incapacidad.

(33) Todo solicitante que haya sido sometido a una intervención quirúrgica importante en el aparato digestivo o sus anexos, incluido los conductos biliares, deberá considerarse como incapacitado temporalmente hasta que la Autoridad Aeronáutica, con fundamento en dictamen médico acreditado, considere improbable una incapacitación súbita de vuelo.

(34) Los casos de desórdenes del metabolismo, de la nutrición o endocrinos, que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante, se considerarán como causa de incapacidad.

(35) Los casos comprobados de diabetes sacarina que resulten satisfactoriamente controlados sin necesidad de administrar ningún medicamento antidiabético, podrán considerarse como "aptos".

(36) La obesidad será motivo de estudio y consideración por la Autoridad Aeronáutica

(37) El aspirante que solicite por primera vez un certificado de aptitud psicofísica y presente un índice de masa corporal



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

mayor del 30% será considerado "no apto" hasta revertir la condición y llegar al límite aceptado.

(38) El solicitante de renovación de un certificado médico de

aptitud psicofísica, cuya índice de masa corporal sea mayor

al 30%, se someterá a evaluaciones médicas periódicas,

de acuerdo al dictamen médico acreditado. La Autoridad

Aeronáutica otorgará, en este caso el certificado médico

de aptitud psicofísica por un período acorde a las

evaluaciones requeridas.

(39) Los casos de hipertrofia persistente del bazo, intensa o moderada, por debajo del margen costal, se considerarán como causa de incapacidad.

(40) Los casos de hipertrofia importante localizada o generalizada de las glándulas linfáticas y las enfermedades de la sangre, se considerarán como causa de incapacidad, excepto en los casos en que el dictamen médico acreditado indique que no es probable que la afección afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante. Si estos casos se deben a condiciones transitorias, deberán considerarse como causa de incapacidad temporal.

(41) La presencia del rasgo drepanocítico no debería ser motivo de descalificación, salvo que haya prueba médica fehaciente en contrario.

(42) Los casos que presenten cualquier señal de enfermedad orgánica de los riñones, se considerarán como causa de incapacidad; los debidos a circunstancias transitorias pueden considerarse causa de incapacidad temporal. La orina no deberá contener ningún elemento anormal que, a juicio del médico examinador, sea patológicamente importante.

(43) Las afecciones de las vías urinarias y de los órganos genitales se considerarán como causa de incapacidad; las producidas por causas transitorias podrán considerarse como causa de incapacidad temporal, sujetos a reevaluación.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (44) La litiasis renal, será motivo de estudio, mediante técnicas modernas de detección, y considerado causa de incapacidad temporal.
- (45) Toda secuela de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones y en las vías urinarias que pueda causar incapacidad, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, será causa de descalificación. Podrá considerarse que no es eliminatoria la nefrectomía compensada, sin hipertensión ni uremia elevada.
- (46) Todo solicitante que haya sido sometido una intervención quirúrgica importante en el sistema urinario, con extirpación total o parcial o desviación de cualquiera de sus órganos deberá considerarse como “no apto” hasta que la Autoridad Aeronáutica, con fundamento en dictamen médico acreditado, estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacidad en vuelo.
- (47) A la persona que solicite por primera vez una licencia y cuyos antecedentes clínicos indiquen que ha estado afectada de sífilis, se le exigirá que presente pruebas que demuestren al médico examinador que se ha sometido a tratamiento adecuado.
- (48) La solicitante que tenga un historial de graves trastornos menstruales, que hayan demostrado ser incorregibles por tratamiento y que probablemente le impidan el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, se considerará como incapacitada temporalmente.
- (49) Las solicitantes que hayan sido sometidas a intervenciones ginecológicas, deberán considerarse individualmente.
- (50) El embarazo será motivo de incapacidad temporal, debiéndose acreditar mediante dictamen médico.
- (51) Si no se presenta ninguna anomalía importante, el dictamen médico acreditado puede declarar la capacidad durante los meses intermedios del embarazo.
- (52) Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

correspondientes a su licencia, hasta que no se haya sometido a un reconocimiento y se le considere "apta".

- (53) Toda afección activa de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y todas las secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o adquiridas, se considerarán como causa de incapacidad. Podrá considerarse que no son causa de incapacidad las consecuencias funcionales de lesiones en los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y ciertos defectos anatómicos compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante.

#### **SECCIÓN 60.86: REQUISITOS, OTORRINOLARINGÓLOGICOS AUDITIVOS Y DE LENGUAJE.**

(a) Respecto al área de otorrinolaringología, no deberá presentar:

- (1) Proceso patológico activo, agudo o crónico, ni en el oído interno ni en el oído medio. No deberá existir patología congénita en el oído medio ni en el oído interno
- (2) Perforación sin cicatrizar (abierta) de la membrana timpánica. Una perforación simple y seca no implica necesariamente que haya de considerarse como "no apto" al solicitante
- (3) Obstrucción permanente en las trompas de Eustaquio;
- (4) Desórdenes permanentes en los aparatos vestibulares. Afecciones transitorias podrán considerarse como de incapacidad temporal.

(b) Respecto al área de Rinología, Faringología y Laringología:

- (1) No debe existir ninguna deformidad grave, en fosas nasales (Rinopatía Obstructiva). Ambas fosas nasales deben permitir el libre paso del aire.
- (2) No deber existir afección aguda o crónica de la cavidad bucal.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(3) No debe existir enfermedad odontológica aguda ni activa.

(4) Los defectos de articulación del lenguaje, paladar hendido no corregido ni rehabilitado, dislalias severas y la tartamudez se considerarán como eliminatorios.

(5) No deben existir defectos de la voz tipo disfonía o afonía. Se considerarán como incapacidad temporal si son transitorios.

(c) Respecto a los requisitos auditivos:

(i) El solicitante se someterá a una prueba con un audiómetro de tono puro, en cada renovación. No deberá tener una deficiencia de percepción auditiva, en cada oído, por separado, mayor ni igual a 35 dBs en ninguna de las tres frecuencias de 500, 1000 y 2000 Hz, ni igual o mayor de 50 dBs en la frecuencia de 3000 y 4000 Hz. Sin embargo, deficiencias mayores a las especificadas en pilotos privados (no en alumnos pilotos), podrán ser aceptadas a condición de que:

(ii) Tenga una capacidad auditiva en cada oído separadamente, equivalente a la de la persona normal. Una adecuada audición medida mediante la realización de audiometría tonal y vocal y logaudiometría, que demuestre una captación o discriminación auditiva con y sin un ruido de fondo de al menos 70 dBs, que reproduzca o simule las características del ambiente de trabajo de pilotaje durante el vuelo, respecto a la voz y a las señales de radiofaro, y

(iii) Si no cumple con lo anteriormente dispuesto podrá ser examinado de acuerdo a su experiencia, en una prueba médica de vuelo diseñada por la Autoridad Aeronáutica para tal fin. El piloto debe



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

demostrar una captación o discriminación auditiva binaural mayor de 80 %.

#### SECCIÓN 60.87 REQUISITOS VISUALES.

(a) El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos.

- (1) El funcionamiento de los ojos y sus anexos debe ser normal. No deberá existir condición patológica activa, aguda o crónica, ni secuelas de cirugía o trauma de los ojos o de sus anexos, que puedan reducir su función visual correcta, al extremo de impedir el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- (2) La agudeza visual lejana natural y con corrección será de 20/40 en cada ojo separadamente, con lentes correctores o sin ellos, agudeza visual sin corrección. Si esta agudeza visual se consigue solamente mediante el uso de lentes correctores, se podrá declarar "apto" al solicitante, a condición de que:
  - (i) Posea una agudeza visual sin corrección de por lo menos 20/200 en cada ojo separadamente; o
  - (ii) El defecto de refracción este dentro del margen de más o menos cinco (5) dioptrías (error esférico equivalente) en cada ojo separadamente; no obstante podrá ser aceptado como "apto", el solicitante cuyo defecto de refracción en cada ojo separadamente esté fuera del margen de más o menos cinco (5) dioptrías (error esférico equivalente), de conformidad con un dictamen médico acreditado.
  - (iii) Use lentes correctores durante el ejercicio de la atribuciones inherentes a la licencia o habilitación que solicite o ya posea; y
  - (iv) Deberá tener a la disposición un par de lentes correctores de repuesto.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(3) Los solicitantes podrán usar lentes de contacto para satisfacer el requisito establecido en el parágrafo (2) de esta sección siempre que:

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (i) Tengan indicación médica para usar esta clase de lentes.
  - (ii) Los lentes sean tipo gas permeable o blandos hidrofílicos, monofocales y sin color.
  - (iii) Sean bien tolerados; y
  - (iv) Lleve consigo un par de lentes convencionales correctores de repuesto a su disposición, durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

(4) Tanto la agudeza visual no corregida como la corregida, se miden y registran normalmente en cada nuevo examen. Las condiciones que indican necesidad de someterse a una reevaluación oftalmológica incluyen:

- (i) Una disminución importante de la agudeza visual sin corrección,
- (ii) Cualquier disminución de la mayor agudeza visual corregida,
- (iii) La aparición de oftalmopatía; y
- (iv) Lesiones del ojo post cirugía oftálmica.

#### **SECCIÓN 60.88: VISIÓN DE COLORES.**

(a) El reconocimiento médico se basará en a los siguientes requisitos:

- (1) El solicitante deberá identificar, clara y correctamente la láminas pseudo isocrómicas de ishihara, utilizadas a la luz del día o bajo luz artificial, o las placas que con el mismo fin se utilicen.
- (2) Las cegueras al color (pia), y la deficiencia severa o moderada serán causa de descalificación.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(3) Los solicitantes con deficiencias leves (malia), serán considerados como "aptos", con la restricción en el certificado médico siguiente: "NO VALIDO PARA EL VUELO NOCTURNO O EN CONDICIONES QUE REQUIERAN CONTROL CON SEÑALES DE COLORES".

(4) El solicitante, que presente deficiencia leve a la percepción de los colores que sea motivo de restricción en su certificado médico de aptitud psicofísica, y tenga la experiencia suficiente, podrá optar por la aplicación de una prueba médica de vuelo, que consistirá en un examen práctico, entre otros, de las luces y señales de colores utilizadas en aviación. Si el resultado de esta prueba es satisfactorio, se omitirá la limitación de su certificado médico, de lo contrario, se mantendrá dicha limitación.

(5) El solicitante que tenga un gran defecto de refracción usará lente de contacto o lentes de elevado índice de refracción.

(6) El solicitante que se haya sometido a una cirugía que afecte al estado de refracción del ojo será declarado "no apto" a menos que no tenga secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones inherentes a su licencia y habilitación.

(7) El solicitante, mientras use los lentes correctores deberá leer la carta N° 5 o su equivalente, a una distancia elegida por el solicitante entre 30 y 50 cm. Si este requisito sólo se satisface mediante el uso de corrección para visión próxima, se podrá declarar "apto" al solicitante a condición de que esta corrección para visión próxima se añada a la corrección de los lentes. Si no se ha prescrito dicha corrección, deberá llevar un par de lentes para visión próxima durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia. Cuando se requiera corrección para visión próxima, el solicitante deberá demostrar que le basta con un par de lentes para satisfacer los requisitos de visión lejana y de visión próxima, utilizando lentes bifocales o multifocales.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(8) Cuando se exija corrección para visión próxima de conformidad con lo establecido en el párrafo (7) de la presente sección, se tendrá a la disposición, para uso inmediato, un par de lentes correctores para visión próxima, de repuesto.

(9) Se exigirá que el solicitante tenga campos visuales normales.

(10) Se exigirá que el solicitante tenga una función binocular normal.

(11) El titular de una licencia no deberá presentar más de una (1) dioptría de hiperforia, ni esoforia o exoforia mayor de seis (6) dioptrías prismáticas, ni ninguna de cicloforia en cualquier ojo, al ser medidas en posición primaria de la mirada y para visión lejana. Desviaciones permanentes (tropias) no serán aceptadas.

(12) La tensión intraocular deberá estar comprendida dentro de cifras normales, cualquier alteración deberá ser evaluada periódicamente, y podrán ser considerados aptos a condición de que:

- (i) Tengan campos visuales normales.
- (ii) La agudeza visual lejana y próxima, diurna o nocturna, no esté alterada por el uso de medicamentos.
- (iii) Cumpla con el control oftalmológico indicado.

Los casos quirúrgicos serán considerados individualmente, y si no cumplen con los parámetros anteriormente descritos serán declarados "no aptos".

(13) El titular de una licencia aeronáutica que presente cataratas en uno o en los dos ojos, deberá ser incapacitado temporalmente cuando ya no cumpla con los requisitos de agudeza visual lejana, hasta que sea sometido a corrección quirúrgica.

Se podrá limitar el tiempo de validez del certificado médico de aptitud psicofísica, de acuerdo a los controles oftalmológicos requeridos.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(14) El titular de una licencia aeronáutica que se haya sometido a cirugía de cataratas con implante de lente intraocular será evaluado por la Autoridad Aeronáutica y podrá considerarse "apte", si cumple las siguientes condiciones:

- (i) El lente intraocular utilizado debe estar colocado en la cámara posterior.
- (ii) No existan secuelas post-operatorias.
- (iii) Cumplan con los parámetros visuales establecidos en esta Regulación.

El tiempo de validez del certificado médico de aptitud psicofísica estará limitado, al tiempo de los controles médicos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

(15) Los casos de cirugía refractiva, serán considerados individualmente por la autoridad aeronáutica, después de una evaluación ocular especial. La evaluación oftalmológica se realizará a los dos meses (2) post-operatorio.

(16) Cualquier otra afección ocular, no descrita, que presente el personal técnico aeronáutico, deberá ser evaluada por el especialista oftalmólogo designado por la Autoridad Aeronáutica y considerado en forma individual, para decidir su aptitud.

#### **SECCIÓN 60. 89: EVALUACIÓN CLASE 3.**

Expedición y renovación:

- (a) Se aplica a los aspirantes o titulares de una Licencia de Alumno Controlador de Tránsito Aéreo, Controlador de Tránsito Aéreo, Alumno Operador de Estación Aeronáutica, Operador de Estación Aeronáutica y Tripulante de Cabina, quienes se someterán a un reconocimiento médico integral para obtener la evaluación médica de Clase 3.

#### **SECCIÓN 60.90: REQUISITOS PSICOFÍSICOS**

- (a) El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(1) El solicitante no puede tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008**
- (i) Psicosis;
  - (ii) Alcohólico;
  - (iii) Dependencia de fármacos, estupefacientes y psicotrópicos
  - (iv) Desórdenes de la personalidad, en particular cuando sean lo suficientemente graves como para haberse manifestado repetidamente por su comportamiento exagerado;
  - (vii) Anomalía mental o neurosis de grado considerable;

Que puedan impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee, a menos que el dictamen médico acreditado indique que, en circunstancias especiales, determinada condición no afecta la seguridad del vuelo durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia solicitada.

- (2) El solicitante de una evaluación médica clase uno (1), deberá someterse a la aplicación de una batería de pruebas psicológicas que comprendan: Percepción visomotora, rendimiento intelectual y test de personalidad, sin exceptuar cualquier otra, que la Autoridad Aeronáutica considere necesaria y cuyos resultados estén comprendidos dentro de los límites normales. Cuando esta evaluación revele datos fuera de la normalidad, deberá practicarse pruebas psicológicas adicionales para obtener diagnóstico y considerar la aptitud.
- (3) Las evaluaciones médicas periódicas de Clase 1 requieren de una entrevista psicológica acompañada de una prueba de percepción psicomotora, y si ésta evidencia alguna anormalidad, el solicitante deberá ser evaluado con pruebas psicológicas adicionales de acuerdo al criterio diagnóstico de la Autoridad Aeronáutica.
- (4) En caso de accidentes o incidentes de aviación, los titulares de una Licencia de Personal Técnico Aeronáutico,



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

se someterán a exámenes psicológicos adicionales, de acuerdo al criterio diagnóstico de la Autoridad Médica Aeronáutica.

(5) No se considerará necesariamente eliminatoria una historia de psicosis tóxica aguda, si el solicitante no sufre de incapacidad permanente.

(6) El solicitante no deberá tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de cualquier anomalía mental, trastorno de la personalidad o neurosis que, según dictamen médico acreditado, sea probable que, dentro de los dos años siguientes al reconocimiento, le impidan ejercer con seguridad las atribuciones de la licencia solicitada o que ya posea.

(7) El solicitante no deberá tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:

(i) Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, puedan interferir con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación;

(ii) Epilepsia;

(iii) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de su causa.

(8) Se considerarán como causa de incapacidad los casos de traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

(9) El solicitante no debe presentar ninguna anomalía anatómica o funcional del corazón, congénita o adquirida que pueda interferir con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación del solicitante. Una historia de infarto del miocardio comprobada, será motivo de descalificación.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Algunas anomalías que se presentan corrientemente, tales como:

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (i) Extrasístoles supraventriculares o ventriculares aisladas que desaparecen con el ejercicio.
  - (ii) Arritmia sinusal respiratoria.
  - (iii) Taquicardia debida a ejercicio o ansiedad.
  - (iv) Bradicardia asintomática en deportistas.
  - (v) Taquicardia que no esté acompañada de disociación aurículo-ventricular.

Podrán considerarse dentro de lo normal:

- (10) Los solicitantes mayores de cuarenta años (40) con tres (3) o más factores de riesgo cardiovasculares, deberán someterse a una prueba de electrocardiograma de esfuerzo o equivalente, cuando la Autoridad Aeronáutica lo considere necesario.
- (11) La demostración de trastornos de la conducción aurículo-ventricular mediante el electrocardiograma, deberá ser evaluada por la Autoridad Aeronáutica. Los casos de bloqueo aurículo-ventricular avanzados serán motivos de descalificación.
- (12) La presencia de arritmias potencialmente embolizantes o arritmias que puedan ocasionar síncope, serán causa de descalificación.
- (13) El uso de anticoagulantes o antiarrítmicos con potenciales efectos pro-arrítmicos serán causa de descalificación.
- (14) Solicitantes con historia clínica o que durante los exámenes se le diagnostique algún tipo de valvulopatía, de grado avanzado serán descalificados. Los casos de grados menores serán evaluados por la Autoridad Aeronáutica.
- (15) Evidencias de cualquier miocardiopatía será causa de descalificación.
- (16) Los casos de insuficiencia cardiaca de cualquier grado serán causa de descalificación.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(17) Cualquier otra anomalía detectada en el electrocardiograma de reposo no especificada en este capítulo, será objeto de evaluación, mediante métodos utilizados en la cardiología moderna, para obtener un diagnóstico.

(18) El uso de cualquier terapia medicamentosa cardiovascular, deberá ser notificado a la Autoridad Aeronáutica.

(19) Los titulares de una licencia aeronáutica que presenten enfermedad coronaria, sometidos a tratamiento quirúrgico o angioplastia, siempre y cuando, no sean causa de descalificación, deberán ser evaluados por la Autoridad Aeronáutica, cada tres (3) meses posterior a la fecha del procedimiento y posteriormente según criterio médico especializado.

(20) La electrocardiografía formará parte del reconocimiento del corazón cuando se otorgue por primera vez una licencia, y se incluirá en los reconocimientos sucesivos de los solicitantes.

(21) La presión arterial, sistólica y diastólica, estará comprendida dentro de los límites normales de acuerdo a los criterios aprobados por la American Heart Association, Joint Committee of Detection Evaluation Treatment of High Blood Pressure (JNCDET) u otra clasificación utilizada en la actualidad.

(22) El uso de medicamentos destinados a controlar la hipertensión, como no sean aquéllos cuyo uso, según dictamen médico acreditado, sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, es motivo de descalificación.

(23) El sistema circulatorio no deberá presentar ninguna anomalía funcional ni estructural importante.

(24) No deberá existir ninguna afección pulmonar aguda ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los pulmones, mediastino o pleura. La radiografía formará parte del reconocimiento médico en todos los casos clínicos dudosos.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (25) El primer examen médico del tórax deberá comprender un examen radiográfico, y posteriormente, deberán efectuarse exámenes periódicos similares.
- (26) Toda mutilación extensa de la pared torácica con hundimiento de la caja torácica y las secuelas de intervenciones quirúrgicas que ocasionan deficiencia respiratoria en altitud, será causa para considerar "no apto" al solicitante.
- (27) Los casos de enfisema pulmonar deberán considerarse como causa de incapacidad si la afección presenta síntomas.
- (28) Los casos de tuberculosis pulmonar activa, (TBCP) debidamente diagnosticado, se considerarán como causa de incapacidad temporal, la cual cesará cuando el solicitante cumpla con las pautas de tratamiento dictadas por el Ministerio de Salud. Los casos de lesiones inactivas o cicatrizadas, que tengan o presuman tener origen tuberculoso, podrán considerarse admisibles.
- (29) Los casos de enfermedad pulmonar-obstructiva-crónica (EPOC) serán causas de incapacidad, de acuerdo a dictamen médico acreditado.
- (30) Los casos de enfermedades que produzcan incapacidad, que impliquen deficiencias funcionales graves del conducto gastrointestinal o sus anexos, se considerarán como causa de incapacidad.
- (31) El solicitante no deberá presentar hernias que puedan provocar síntomas causantes de incapacidad.
- (32) Toda secuela de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del conducto digestivo o sus anexos, que pueda causar incapacidad durante el vuelo, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, se considerará como causa de incapacidad.
- (33) Todo solicitante que haya sido sometido a una intervención quirúrgica importante en el aparato digestivo o sus anexos, incluido los conductos biliares, deberá considerarse como incapacitado temporalmente hasta que la Autoridad



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Aeronáutica, con fundamento en dictamen médico acreditado, considere improbable una incapacidad súbita de vuelo.

(34) Los casos de desórdenes del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante, se considerarán como causa de incapacidad.

(35) Los casos comprobados de diabetes sacarina que resulten satisfactoriamente controlados sin necesidad de administrar ningún medicamento antidiabético, podrán considerarse como "aptos".

(36) La obesidad será motivo de estudio y consideración por la Autoridad Aeronáutica

(37) El aspirante que solicite por primera vez un certificado de aptitud psicofísica y presente un índice de masa corporal mayor del 30% será considerado "no apto" hasta revertir la condición y llegar al límite aceptado.

(38) El solicitante de renovación de un certificado médico de aptitud psicofísica, cuyo índice de masa corporal sea mayor al 30%, se someterá a evaluaciones médicas periódicas, de acuerdo al dictamen médico acreditado. La Autoridad Aeronáutica otorgará, en este caso el certificado médico de aptitud psicofísica por un período acorde a las evaluaciones requeridas.

(39) Los casos de hipertrofia persistente del bazo, intensa o moderada, por debajo del margen costal, se considerarán como causa de incapacidad.

(40) Los casos de hipertrofia importante localizada o generalizada de las glándulas linfáticas y las enfermedades de la sangre, se considerarán como causa de incapacidad, excepto en los casos en que el dictamen médico acreditado indique que no es probable que la afección afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante. Si estos casos se deben a



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

condiciones transitorias, deberán considerarse como causa de incapacidad temporal.

(41) La presencia del rasgo drepanocítico no debería ser motivo de descalificación, salvo que haya prueba médica fehaciente en contrario.

(42) Los casos que presenten cualquier señal de enfermedad orgánica de los riñones, se considerarán como causa de incapacidad; los debidos a circunstancias transitorias pueden considerarse causa de incapacidad temporal. La orina no deberá contener ningún elemento anormal que, a juicio del médico examinador, sea patológicamente importante.

(43) Las afecciones de las vías urinarias y de los órganos genitales se considerarán como causa de incapacidad; las producidas por causas transitorias podrán considerarse como causa de incapacidad temporal, sujetos a reevaluación.

(44) La litiasis renal, será motivo de estudio, mediante técnicas modernas de detección, y considerado causa de incapacidad temporal.

(45) Toda secuela de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones y en las vías urinarias que pueda causar incapacidad, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, será causa de descalificación. Podrá considerarse que no es eliminatoria la nefrectomía compensada, sin hipertensión ni uremia elevada.

(46) Todo solicitante que haya sido sometido una intervención quirúrgica importante en el sistema urinario, con extirpación total o parcial o desviación de cualquiera de sus órganos deberá considerarse como "no apto" hasta que la Autoridad Aeronáutica, con fundamento en dictamen médico acreditado, estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacidad en vuelo.

(47) A la persona que solicite por primera vez una licencia y cuyos antecedentes clínicos indiquen que ha estado afectada de sífilis, se le exigirá que presente pruebas que



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

demuestren al médico examinador que se ha sometido a tratamiento adecuado.

(48) La solicitante que tenga un historial de graves trastornos menstruales, que hayan demostrado ser incorregibles por tratamiento y que probablemente le impidan el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, se considerará como incapacitada temporalmente.

(49) Las solicitantes que hayan sido sometidas a intervenciones ginecológicas, deberán considerarse individualmente.

(50) El embarazo será motivo de incapacidad temporal, debiéndose acreditar mediante dictamen médico.

(51) Si no se presenta ninguna anomalía importante, el dictamen médico acreditado puede declarar la capacidad durante los meses intermedios del embarazo.

(52) Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se haya sometido a un reconocimiento y se le considere "apta".

(53) Toda afección activa de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y todas las secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o adquiridas, se considerarán como causa de incapacidad. Podrá considerarse que no son causa de incapacidad las consecuencias funcionales de lesiones en los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y ciertos defectos anatómicos compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL SECCIÓN 60.91: REQUISITOS OTORRINOLARINGOLÓGICOS, AUDITIVOS Y DE LENGUAJE.

(a) Respecto al área de otorrinolaringología, el solicitante no deberá presentar:

- (1) Proceso patológico activo, agudo o crónico, ni en el oído interno ni en el oído medio. No deberá existir patología congénita en el oído medio ni en el oído interno
- (2) Perforación sin cicatrizar (abierta) de la membrana timpánica. Una perforación simple y seca no implica necesariamente que haya de considerarse como “no apto” al solicitante
- (3) Obstrucción permanente en las trompas de Eustaquio;
- (4) Desórdenes permanentes en los aparatos vestibulares. Afecciones transitorias podrán considerarse como de incapacidad temporal.

(b) Respecto al área de Rinología, Faringología y Laringología:

- (1) No debe existir ninguna deformidad grave, en fosas nasales (rinopatía obstructiva). Ambas fosas nasales deben permitir el libre paso del aire.
- (2) No debe existir afección aguda o crónica de la cavidad bucal.
- (3) No debe existir enfermedad odontológica aguda ni activa.
- (4) Los defectos de articulación del lenguaje, paladar hendido no corregido ni rehabilitado, dislalias severas y la tartamudez se considerarán como eliminatorios.
- (5) No deben existir defectos de la voz tipo disfonía o afonía. Se considerarán como incapacidad temporal si son transitorios.

(c) Respecto a los requisitos auditivos:

- (1) El solicitante se someterá a una prueba con un audiómetro de tono puro, en cada renovación. No deberá tener una deficiencia de percepción auditiva, en cada oído, por



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

separado mayor ni igual a 35 dBs en ninguna de las tres frecuencias de 500, 1000 y 2000 Hz, ni igual o mayor de 50 dBs en la frecuencia de 3000 y 4000 Hz. Sin embargo, deficiencias mayores a las especificadas podrán ser aceptadas a condición de que:

- (i) Tenga una capacidad auditiva en cada oído separadamente, equivalente a la de la persona normal. Una adecuada audición medida mediante la realización de audiometría tonal y vocal y logaudiometría, que demuestre una captación o discriminación auditiva con y sin un ruido de fondo de al menos 70 dBs, que reproduzca o simule las características del ambiente de trabajo respecto a la voz y a las señales de radiofaro.
- (ii) Si no cumple con lo anteriormente dispuesto podrá ser examinado de acuerdo a su experiencia, en una prueba médica de vuelo diseñada por la Autoridad Aeronáutica para tal fin. El piloto debe demostrar una captación o discriminación auditiva baural mayor de 80 %.

#### SECCIÓN 60.92: REQUISITOS VISUALES

- (a) El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos.
  - (1) El funcionamiento de los ojos y de sus anexos será normal. No deberá existir condición patológica activa, aguda o crónica, ni secuelas de cirugía o trauma de los ojos o de sus anexos que puedan reducir su función visual correcta, al extremo de impedir el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
  - (2) El solicitante debe tener una agudeza visual lejana 20/30 o mayor en cada ojo separadamente, con lentes correctores o sin ellos, y una agudeza binocular de 20/20 o mayor.
  - (3) No se aplican límites a la agudeza visual sin corrección. Cuando esta condición de agudeza visual sólo se obtiene



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

mediante el uso de lentes correctores, podrá considerarse al solicitante como "apto" siempre que:

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (i) Posea una agudeza visual sin corrección de por lo menos 20/200 en cada ojo separadamente; o
  - (ii) El defecto de refracción esté dentro del margen de más o menos tres (3) dioptrías (error esférico equivalente)
  - (iii) Use los lentes correctores durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia o habilitación que solicita o ya posee; y
  - (iv) Tenga un par de lentes correctores de repuesto a su disposición durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

Las condiciones diferentes a lo establecido en el párrafo (2) de esta sección deberán ser anotadas en el certificado medico de aptitud psicofísica.

- (4) Los solicitantes podrán usar lentes de contacto para satisfacer lo establecido en el párrafo (2) de esta sección, siempre que:
  - (i) Tengan indicación médica para usar esta clase de lentes.
  - (ii) Los lentes sean monofocales y sin color, de gas permeable o blandos hidrofílicos.
  - (iii) Que demuestren perfecta tolerancia y adaptación al uso de estos; y
  - (iv) Tenga además, a la disposición un par de lentes correctores adecuados, de repuesto, durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
- (5) Los solicitantes que usen lentes de contacto no necesitan que se vuelva a medir su agudeza visual sin corrección en cada nuevo examen, siempre que se conozca el historial de prescripción de sus lentes de contacto.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (6) Tanto la agudeza visual no corregida como la corregida, se miden y registran normalmente cada vez que el solicitante sea sometido a examen médico.
- (7) El solicitante deberá someterse a una reevaluación oftalmológica cuando se presenten anomalías o condiciones que incluyan:
- (i) Una disminución importante de la agudeza visual sin corrección,
  - (ii) Cualquier disminución de la mayor agudeza visual corregida,
  - (iii) La aparición de oftalmopatía; y
  - (iv) Lesiones del ojo o cirugía oftálmica.
- (8) Los solicitantes que tengan un gran defecto de refracción usarán lentes de contacto o gafas con lentes de elevado índice de refracción.
- (10) Los solicitantes que se hayan sometido a una cirugía que afecte al estado de refracción del ojo serán declarados “no aptos” a menos que no tengan secuelas que puedan interferir en el desempeño seguro de las atribuciones inherentes a su licencia y habilitación.
- (11) El solicitante, mientras use los lentes correctores, deberá leer la carta N° 5 o su equivalente, a una distancia elegida por el solicitante entre 30 y 50 cm., así como la carta N° 14 o su equivalente, a una distancia de 100cm. Si este requisito sólo se satisface mediante el uso de corrección para visión próxima, se podrá declarar “apto” al solicitante a condición de que esta corrección para visión próxima se añada a la corrección de los lentes. Si no se ha prescrito dicha corrección, deberá llevar un par de lentes para visión próxima durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia. Cuando se requiera corrección para visión próxima, se exigirá que el solicitante demuestre que le basta con un par de lentes para satisfacer los requisitos de visión lejana y de visión próxima, utilizando lentes bifocales o multifocales.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Siempre que haya necesidad de obtener o de renovar lentes correctores, el solicitante ha de informar al optómetra acerca de las distancias de lectura para las funciones de control de tránsito aéreo que probablemente desempeñará.

(11) Cuando se exija corrección para visión próxima de conformidad con el párrafo anterior, se tendrá a la disposición, para uso inmediato, un par de lentes correctores para visión próxima, de repuesto.

(12) Se exigirá que el solicitante tenga campos visuales normales.

(13) Se exigirá que el solicitante tenga una función binocular normal.

(14) El titular de una licencia no deberá presentar más de una (1) dioptría de hiperforia, ni esoforia o exoforia mayor de seis (6) dioptrías prismáticas, ni ninguna de cicloforia en cualquier ojo, al ser medidas en posición primaria de la mirada y para visión lejana. Desviaciones permanentes (tropias) no serán aceptadas.

(15) La tensión intraocular deberá estar comprendida dentro de cifras normales, cualquier alteración deberá ser evaluada periódicamente, y podrán ser considerados "aptos" a condición de que:

(i) Tengan campos visuales normales.

(ii) La agudeza visual lejana y próxima, diurna o nocturna no esté alterada por el uso de medicamentos.

(iii) Cumpla con el control oftalmológico indicado.

(16) Los casos quirúrgicos serán considerados individualmente, y si no cumplen con los parámetros anteriormente descritos serán declarados "no aptos".

(17) El titular de una licencia aeronáutica que presente cataratas en uno o en los dos ojos, deberá ser incapacitado temporalmente cuando ya no cumpla con la norma de agudeza visual lejana, hasta que sea sometido a corrección quirúrgica. Se podrá limitar el tiempo de validez del



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

certificado médico, de acuerdo a los controles oftalmológicos requeridos.

(18) El titular de una licencia aeronáutica que se haya sometido a cirugía de cataratas con implante de lente intraocular será evaluado por la Autoridad Aeronáutica y podrá considerarse "apto", si cumple las siguientes condiciones:

- (i) El lente intraocular utilizado, está colocado en la cámara posterior.
- (ii) No existan secuelas post-operatorias.
- (iii) Cumplan con los parámetros visuales establecidos en esta Regulación.

El tiempo de validez del certificado médico estará limitado, al tiempo de los controles médicos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

(19) Los casos de cirugía refractiva, serán considerados individualmente por la Autoridad Aeronáutica, después de una evaluación ocular especial. La evaluación oftalmológica se realizará a los dos meses (2) post-operatorio.

#### **SECCIÓN 60.93: AFECCIONES NO DESCRITAS.**

Cualquier otra afección ocular, no descrita, que presente el personal técnico aeronáutico, deberá ser evaluada por el especialista oftalmólogo designado por la Autoridad Aeronáutica y considerada en forma individual, para decidir su aptitud.

#### **SECCIÓN 60.94: VISIÓN DE LOS COLORES:**

- (a) El reconocimiento médico se basará en los requisitos siguientes:
- (1) El solicitante deberá identificar, clara y correctamente la láminas pseudo isocrómicas de ishihara, utilizadas a la luz del día o bajo luz artificial, o las placas que con el mismo fin se utilicen.
  - (2) Las cegueras al color (pia), y la deficiencia severa o moderada serán motivo de descalificación.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 60.95: INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES MÉDICAS.

Si el solicitante o titular de una licencia no satisface las disposiciones médicas descritas anteriormente respecto a determinadas licencias, no se expedirá ni renovará, la evaluación psicofísica solicitada. La Autoridad Aeronáutica solicitará una evaluación especial, en el área afectada, con un médico o psicólogo reevaluador, para determinar la aptitud.

#### CAPITULO I

#### MÉDICOS Y PSICOLOGOS EXAMINADORES.

#### SECCIÓN 60.96: DESIGNACION DE LOS MÉDICOS EXAMINADORES.

Los médicos y psicólogos examinadores del personal aeronáutico serán designados y autorizados por la Autoridad Aeronáutica, por un período de un (1) año.

Si el reconocimiento medico es efectuado por dos o más examinadores, el medico designado se encargara de coordinar los resultados del reconocimiento, de evaluar las conclusiones sobre la aptitud psicofísica y de firmar el informe medico correspondiente.

#### SECCIÓN 60.97 REQUISITOS PARA OPTAR A MÉDICO O PSICÓLOGO EXAMINADOR.

- (a) Los interesados en obtener autorización como médico o psicólogo examinador del personal técnico aeronáutico, deberán cumplir los requisitos siguientes:
- (1) Ser médico o psicólogo, con título obtenido en una universidad nacional, debidamente registrado.
  - (2) Estar inscrito en el colegio de médicos o psicólogos que corresponda a la región donde presta sus servicios.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (3) Acreditar constancia de la especialidad requerida y reconocimiento de la misma por el colegio o sociedad médica respectivo.
- (4) Los psicólogos evaluadores acreditarán mención en clínica, si la poseen.
- (5) Participar en el Seminario de Medicina Aeronáutica dictado por la Autoridad Aeronáutica anualmente.

#### **SECCIÓN 60.98: REGISTRO DE LOS PROFESIONALES EXAMINADORES.**

La Autoridad Aeronáutica, llevará un registro de los profesionales examinadores y publicará un listado con el nombre, dirección, especialidad, donde podrán ser ubicados por el personal técnico aeronáutico que necesite sus servicios.

#### **SECCIÓN 60.99: AUTORIZACION INACME.**

La Autoridad Aeronáutica, al designar a un médico o psicólogo como examinador o evaluador, le expide una autorización: INACME, (Instituto de Aeronáutica Civil Médico Examinador), o INACPE, (Instituto de Aeronáutica Civil Psicólogo Examinador), con un número y una letra, que le identificará como autorizado. Dicha identificación es personal e intransferible, por lo tanto, sólo deberá ser usada por el profesional a que pertenece.

La Autoridad Aeronáutica no contraerá ninguna obligación laboral con el profesional autorizado.

#### **SECCIÓN 60.100: REVOCATORIA DE INACME.**

La Autoridad Aeronáutica, podrá revocar la autorización INACME o INACPE, cuando:

- (1) Se compruebe que la actuación del profesional no se ajusta a las normas éticas y morales, que rigen el ejercicio de la profesión. Dichos casos se remitirán a las organizaciones o federaciones y tribunales disciplinarios respectivos, a las cuales pertenece;



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (2) Cuando no asista a los cursos o seminarios dictados por la Autoridad Aeronáutica;
- (3) Renuncia voluntaria;
- (4) No notifique a la Autoridad Aeronáutica su conformidad para continuar como médico o psicólogo examinador

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

#### **SECCIÓN 60.101: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MÉDICO Y PSICÓLOGO EXAMINADOR.**

- (a) Las funciones y atribuciones se sujetarán a lo siguiente:
  - (1) Practicar el examen médico o psicológico de su especialidad al personal técnico aeronáutico, complementando todo el procedimiento establecido en la historia médica
  - (2) Deberá entregar el resultado de la evaluación médica sin enmiendas a la Autoridad Aeronáutica.
  - (3) Firmar el examen especificando su nombre y clave de identificación.
  - (4) Participar y asistir a las actividades programadas que convoque la Autoridad Aeronáutica, con el fin de actualizar normas y aspectos relacionados con la materia.
  - (5) El profesional autorizado podrá percibir los honorarios profesionales causados por la consulta realizada al personal técnico aeronáutico que lo solicite.
  - (6) Los médicos y psicólogos autorizados, deberán solicitar a la Autoridad Aeronáutica los formatos numerados de historia clínica, cuyo uso será responsabilidad del profesional.
  - (7) Cumplir los procedimientos médicos acorde con lo establecido en el Código de Deontología Médica durante el ejercicio de sus funciones como médico examinador del personal técnico aeronáutico
  - (8) Cumplir con lo procedimientos administrativos impartidos por la Autoridad Aeronáutica.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### **SECCIÓN 60.102: ASESORAMIENTO A LOS INACME.**

La Autoridad Aeronáutica proporcionará a los profesionales examinadores en medicina aeronáutica, cuando lo requieran, asesoramiento en las áreas solicitadas.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

#### **SECCIÓN 60.103 DESIGNACIÓN DE MEDICOS Y PSICOLOGOS EVALUADORES.**

La Autoridad Aeronáutica podrá designar médicos y psicólogos evaluadores, quienes deberán poseer especialidad en un área determinada y en Clínica, respectivamente, debidamente acreditadas.

### **CAPITULO J**

#### **UNIDADES MÉDICAS EXAMINADORAS.**

#### **SECCIÓN 60.104: UNIDADES MÉDICAS EXAMINADORAS.**

Los profesionales examinadores autorizados por la Autoridad Aeronáutica podrán agruparse para establecer Unidades Médicas Aeronáuticas y ofrecer al personal aeronáutico, servicio médico, psicológico y de laboratorio.

#### **SECCIÓN 60.105: FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES MÉDICAS EXAMINADORAS REQUISITOS GENERALES:**

- (a) La persona natural o jurídica deberá poseer un establecimiento o consultorio con los equipos necesarios acordes a la especialidad.
- (b) Presentar una solicitud formal ante la Autoridad Aeronáutica.
- (c) Disponer de los profesionales especialistas en las áreas siguientes:
  - (1) Medicina Interna.
  - (2) Oftalmología.
  - (3) Otorrinolaringología.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(4) Cardiología.

(5) Neurología.

(6) Psiquiatría.

(7) Psicología.

(8) Biopálisis.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

#### **SECCIÓN 60.106: CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE UNIDAD MÉDICA AERONÁUTICA.**

Toda persona jurídica que opere como Unidad Médica Aeronáutica, deberá ser poseedor de un Certificado de Aprobación de Unidad o Junta Médica Aeronáutica, otorgado por la Autoridad Aeronáutica, el cual deberá estar vigente y se exhibirá en un lugar visible al público dentro de las instalaciones del local y a disposición de la Autoridad Aeronáutica o en quien ella delegue.

#### **SECCIÓN 60.107: VIGENCIA DEL CERTIFICADO.**

El período de vigencia del certificado será de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de expedición o renovación del mismo.

#### **SECCIÓN 60.108: SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DEL CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE UNIDAD MÉDICA EXAMINADORA.**

El poseedor de un Certificado de Aprobación de Unidad Médica Examinadora, que sea suspendido o revocado deberá devolverlo a la Autoridad Aeronáutica.

#### **SECCIÓN 60.109: REQUISITOS PARA CERTIFICAR UNA UNIDAD MÉDICA EXAMINADORA.**

(a) Requisitos generales:

(1) Podrán estar ubicadas en cualquier parte del territorio nacional.

(2) Deberán estar debidamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (3) La identificación y el número de Certificado de Unidad Médica Examinadora que le corresponda deberán aparecer en los siguientes lugares: papetería oficial de la unidad, facturas, cuentas, recibos y cualquier medio de publicidad.
- (4) Toda Unidad Médica Examinadora cuyo certificado se le haya vencido, suspendido o revocado, no podrá realizar ningún tipo de examen psicológico al personal técnico aeronáutico.
- (5) Todo local destinado a Unidad Médica Examinadora Aeronáutica deberá contar con el espacio adecuado en las áreas destinadas para realizar el examen y áreas de recepción.

(b) Equipos e Instrumentos:

**(1)- Medicina Interna:**

- (i) Camilla Clínica.
- (ii) Balanza y tallador.
- (iii) Tensiómetro de mercurio.
- (iv) Estetoscopio
- (v) Equipo de Orl y Oftálmoscopio.
- (vi) Mobiliario

**(2).- Cardiología:**

- (i) Camilla clínica.
- (ii) Tensiómetro de Mercurio.
- (iii) Estetoscopio.
- (iv) Electrocardiógrafo.
- (v) Material médico para practicar ECG.
- (vi) Mobiliario.

**(3).- Neurología**

- (i) Camilla clínica.
- (ii) Equipo de reflejos.
- (iii) Estetoscopio.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(iv) Equipo de oftalmoscopio.

#### **(4).- Psiquiatría**

(i) Mobiliario.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

#### **(5).- Psicología.**

(i) Cronómetro.

(ii) Test Psicológico autorizado por la Autoridad Aeronáutica.

(iii) Mobiliario

#### **(6).- Otorrinolaringología**

(i) Lámpara frontal.

(ii) Equipo ORL.

(iii) Espéculos nasales.

(iv) Espejos laríngeos.

(v) Audiómetro calibrado.

(vi) Cámara sonoamortiguada.

(vii) Material médico necesario.

(viii) Mobiliario.

#### **(7).- Oftalmología**

(i) Lámpara de hendiduras.

(ii) Proyector de A.V. con dos optotipos.

(iii) Tonómetro de aplanación.

(iv) Caja de pruebas o foróptero.

(v) Montura de pruebas.

(vi) Lensómetro.

(vii) Test de ishihara de 24 0 32 láminas.

(viii) Test de profundidad.

(viv) Oftalmoscopio.

(x) Material médico necesario.

(xi) Mobiliario.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(8) Laboratorio Clínico.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA**

(9) Unidad Odontológica.

**BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**PRIMERA:** Se establece un plazo de 180 días a fin de que la Autoridad Aeronáutica establezca y ejecute el plan de reasignación de licencias al personal técnico aeronáutico, a tal efecto, publicará en un diario de circulación nacional y en la pagina web institucional, el cronograma de los operativos acordados en esta materia, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Directivo.

**SEGUNDA:** Todo lo previsto en los párrafos (f) y (g) de la sección 60.3 de la presente Regulación, relativo a la competencia lingüística en el idioma inglés, será exigible a pilotos de avión, helicóptero, dirigible, mecánico de a bordo, controlador de transito aéreo y operador de estaciones aeronáuticas a partir del 5 de marzo de 2011.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se deroga la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-04-045-136, de fecha 29 de junio de 2004, mediante la cual se dictó la Regulación Aeronáutica Venezolana 60 (RAV 60).



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**SEGUNDA:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia en la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

**LIC. JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ BRAVO**

Presidente del INAC

Según Decreto N° 5.909 del 04-03-08 Publicado en Gaceta Oficial N° 38.883 del 04-03-08